UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

LA NECESIDAD DE DETERMINAR EL DELITO PREVIO COMO MEDIDA DE GARANTIA DE UN DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA DURANTE EL AÑO 2017

PRESENTADO POR:

BACHILLER: ROSA LINDA MANCHEGO RODRIGUEZ

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR

M(o) JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR

HUACHO – PERÚ

2018

LA NECESIDAD DE DETERMINAR EL DELITO PREVIO, COMO MEDIDA DE GARANTIA DE UN DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA DURANTE EL ANO 2017

TESIS

LA NECESIDAD DE DETERMINAR EL DELITO PREVIO COMO MEDIDA DE GARANTIA DE UN DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA DURANTE EL ANO 2017

M(o) JOVIAN VALENTÍN SANJINEZ SALAZAR
ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para optar el título profesional de:

ABOGADO.

JURADO EVALUADOR DE TESIS:

M(o). NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR
PRESIDENTE

Dr. CARLOS ALBERTO CONDE SALINAS
SECRETARIO

M(o) BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres, quienes han sido el impulso constante para que haya logrado este ansiado estatus como es el de ser profesional del derecho, que ejerceré con convicción

AGRADECIMIENTO

Agradezco, sin duda a Dios guía constante de mi porvenir.

Agradezco a docentes y amigos que fueron el incentivo con sus palabras para lograr el éxito de mi carrera.

A la Universidad que me cobijó desde estudiante para que pueda realizarme en esta sublime carrera como es el derecho.

INDICE

Portada …… i
Titulo…… ii
Asesor……. iii
Miembros del Jurado ……. iv
Dedicatoria……. v
Agradecimiento ……..... vi
Índice……. vii
Resumen…… ix
Abstract…….. x
Introducción…… xi

CAPITULO I – PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA…… 01

1. Planteamiento del problema…… 01
1.1. Descripción de la realidad problemática……. 01
1.2. Formulación del problema…….. 05
1.2.1. Problema general…….. 05
1.2.2. Problemas específicos……... 05
1.3. Formulación de los objetivos…….. 05
1.3.1. Objetivo general……. 05
1.3.2. Objetivos específicos……. 05
1.4. Justificación de la investigación……... 06
1.5. Delimitación de su estudio…… 07
1.6. Viabilidad del estudio…… 08

CAPITULO II- MARCO TEORICO…… 09
2.1. Antecedentes de la investigación…….. 09
2.1.1. Investigaciones internacionales…….. 09
2.1.2. Investigaciones nacionales……. 16
2.2. Definición de términos básicos…….. 29
2.3. Hipótesis de investigación…….. 33

2.3.1. Hipótesis general……..33
2.3.2. Hipótesis específicas……... 33
2.4. Operacionalización de las Variables……. 34

CAPITULO III - METODOLOGIA …… 35

3.1. Diseño metodológico……. 35
3.2. Población y muestra…….. 35
3.3. Técnica de recolección de datos……..... 36
3.4. Técnicas para el procedimiento de información……..... 37
3.5. Matriz de consistencia…… 37

CAPITULO IV

Resultados, interpretación de resultados y……..... 38
Contrastación de Hipótesis

CAPITULO V
Conclusiones……. 75
Recomendaciones…….. 76

CAPITULO VI
Referencias…… 77
6.1. Fuentes bibliográficas…… 77
6.2. Fuentes Documentales……... 78
6.3. Fuentes Electrónicas…….. 78

CAPITULO VII – ANEXOS……79

MATRIZ DE CONSISTENCIA…… 80
ENCUESTA……... 82

RESUMEN

Objetivo: Determinar la existencia de la vulneración al debido proceso en el delito de lavado de activos, al no haberse determinado el delito precedente en el distrito judicial de Huaura 2017. **Métodos:** La población está constituida por 16 Casos Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura, durante el año 2017; además corroborado con 30 personas (Magistrados, abogados), a través de encuesta debidamente descrita, en forma afirmativa o negativa en el que se pueda colegir la vulneración del principio del debido proceso, que representa uno de los principales principios del proceso penal peruano, en el Distrito Judicial de Huaura durante el año 2017. **Resultados:** El resultado es el correcto, en el sentido que la investigación ha determinado que el órgano jurisdiccional, así como en sede del ministerio público se vulnera el principio del debido proceso, si en su calificación se obvia como delito previo el delito de lavado de activos. **Conclusiones:** Para la realización del informe de investigación se hizo un adecuado uso de las técnicas instrumentos y procedimientos de recolección, además de un minucioso tratamiento y procesamiento de datos, con lo cual se obtuvo los resultados esperados.

Es estudio es de carácter descriptivo –correlacional, su enfoque es mixto, por hacer uso de los aportes de la investigación cuantitativa y cualitativa.

Palabras Claves: Delito previo, Medida de garantía, debido proceso, lavado de activos.

ABSTRACT

Objective: To determine the existence of the violation of the process in the crime of money laundering, the fact previous to the previous crime in the judicial district of Huaura 2017. **Methods:** The population is constituted by 16 Tax Cases of the Tax District of Huaura, during the year 2017; also corroborated with 30 people, through a survey previously described, in an affirmative or negative form in which the violation of the principle of due process can be inferred, which represents one of the principles of the Peruvian criminal process, in the Judicial District of Huaura during the year 2017. **Results:** The result is correct, in the sense that the investigation has determined that the jurisdictional body, as well as the body of the public prosecutor, violates the principle of due process of assets. **Conclusions:** For the realization of the research report, an adequate use of the techniques, instruments and collection procedures was carried out, as well as meticulous processing and data processing, with which the expected results were obtained.

This study is descriptive-correlational in nature, its approach is mixed, making use of the contributions of quantitative and qualitative research.

Key words: Previous crime, Measure of guarantee, due process, money laundering.

INTRODUCCIÓN

Toda investigación está orientado a un sentido de la realidad, el fin debe ser ese, actualmente se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, modificado por el Decreto Legislativo 1249, de 26 de noviembre del 2016, que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del delito de lavado de activos, y que ha modificado distintos aspectos de la legislación penal, entre ellos, la "autonomía" del delito de lavado de activos

La propuesta de investigación que pretendo tiene un propósito, en el proceso penal, por un lado la necesidad de la determinación del delito previo como parte integrante del tipo penal de lavado de activos, y por otro lado, la magnitud de la lesión a los derechos fundamentales como el debido proceso en un proceso regular, que en el contexto del proceso penal peruano, ha tenido su propio espacio de protección constitucional, frente a los actuaciones discrepancias de carácter conceptual, postulamos nuestra investigación, en una condición previa de calificación de una conducta para recién vincular con un mínimo de pruebas para definir la responsabilidad penal en ese sentido la investigación que propongo, es titulada: **LA NECESIDAD DE DETERMINAR EL DELITO PREVIO COMO MEDIDA DE GARANTIA DE UN DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA DURANTE EL AÑO 2017,** para poder proponer que el Distrito Judicial de Huaura, ha repensado el tema de delitos de lavado de activos, sabemos que este flagelo es nacional, como se conoce que no siempre el Juez de la investigación Preparatoria, decide el destino de un imputado a tenor de lo petición del Ministerio Público, pero también es cierto que en no pocas veces el Juez decide por la declaración de procedencia de la petición fiscal por la lógica actuación de los medios de comunicación, o de los condicionamientos de la defensa, sin tomar en cuenta realmente la esencia de lo investigado. Esto último es cierto, así pretendamos ocultar o negar lo dicho. Si bien los presupuestos para el otorgamiento de los delitos de lavado de activos son genéricos, se debe encontrar un mínimo de acusación, mediando pruebas objetivas y no presunciones, la decisión la encontramos en la creencia que, es mejor tener privado de la

libertad, que libre a una persona procesada, con la evidente proyección de cometer una infracción legal por prevaricato; poco le interesa al juez o al fiscal, la importancia de la libertad, antes que una decisión arbitraria, para los magistrados es mejor ser implacable con el sujeto presunto autor de un hecho, que ser implacable en su análisis de la propia ley.

La investigación ha cumplido con la estructura para estos casos, con didáctica y rigor investigativo, se desarrolló para sustentar las razones por las cuales nuestro ordenamiento al amparar la autonomía del delito de lavado de activos desvinculándose del delito precedente que originó los bienes ilícitos, vulnera derechos fundamentales que conforman la garantía del debido proceso esta investigación se encuentra conformada por cinco (05) Capítulos que resumen el desarrollo del thema probandum.

Lo importante es la explicación de rigor que se ubica en la matriz de consistencia, el que vincula todos los acápites de la investigación, lo que explica la discusión del tema principal, que se analiza con la contrastación de la realidad fáctica.

Una investigación es el esfuerzo del investigador, que va aparejada a la buena voluntad o exigencia de terceros ajenos a la investigación, pero que si son necesarios, como profesionales conocedores del tema propuesta o personas jurídicas de las cuales se recaban importante información para tener en claro la pretensión del investigador. Es en razón de ello, que agradezco a todos quienes han permitido que el propósito del presente trabajo, se haya concluido con la propuesta, quizás no acabada por su naturaleza del derecho, que es mutante por la dinámica de la sociedad. Sin embargo, considero de suma importancia las conclusiones en el sentido que es necesario para la mejora de la justicia en el Perú, que se eviten acciones arbitrarias que no conducen a nada, queda claro, que los actos arbitrarios nunca son la panacea de un Estado de Derecho, porque cuando se rebasa la vulneración de los derechos se corre el riesgo de llegar a la impunidad por un lado, pero el resentimiento a cuestas que es mucho más grave que un perdón tenue que no resuelve nada.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La dogmática penal ha creado en el tiempo una consecutiva gama de conceptos con base punitiva, que se han ido fomentándose en cada época socioeconómica. La movilidad social en todo el hemisferio ha connotado fenómenos jurídicos con meridiana claridad, distintos a otros que se han convertido en una complejidad, no solamente por sus agentes que intervienen sino por las circunstancias que rodean al evento.

No es un concepto ajeno a nuestro conocimiento que el delito de lavado de activos es una actividad ilícita que a lo largo de los años se ha incrementado de manera progresiva, frente a ésta problemática el estado peruano ha desarrollado medidas político criminales en el ámbito del sistema financiero así también con lo que respecta al ámbito coercitivo penal.

Actualmente se ha modificado íntegramente la Ley Nº 27765 (Ley penal de lavado de activos) por el nuevo Decreto Legislativo Nº 1106 (Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, publicado el 19 de abril de 2012). Este nuevo marco normativo ha motivado una importante discusión doctrinal en el ámbito del derecho penal nacional debido a que con la dación de este Decreto Legislativo N° 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado", promulgado el 18 de abril de 2012, se pretendió acabar con las discusiones que se habían producido en relación a la Ley N° 27765, "Ley Penal contra el Lavado de Activos", promulgada el 26 de junio de 2002, en cuanto a los aspectos de la "autonomía" del delito.
Sin embargo la citada norma provoco mayores discusiones al respecto; en razón de que en los últimos años se ha discutido en abundante doctrina, sobre la posibilidad de una "autonomía material" del delito de lavado de activos que propiciaba la legitimación de

una sanción penal sin la necesidad de probar que el "origen ilícito" de los bienes materia del delito proviene de un hecho anterior previo.

De esa manera en el primer párrafo del artículo 10° se estableció que el delito de lavado de activos sería autónomo en el sentido de que "para su investigación y procesamiento no era necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encontraban sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria".

Por consiguiente conforme a lo expresado en el texto legal del citado decreto, la norma peruana no regulaba una "autonomía material o sustantiva", sino únicamente una autonomía procesal, por lo que para condenar legítimamente a una persona como autor del delito de lavado de activos se requería necesariamente probar el origen ilícito de los bienes objeto del delito, lo cual únicamente se podría hacer probando el delito previo que originó el bien ilícito, esto siempre en el marco de un proceso judicial y mediante prueba directa o indiciaria suficiente.

No obstante con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1249 Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, modificando determinados aspectos de la legislación en materia de lavado de activos, modifico el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado

Así tenemos que en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1249 ha modificado el primer párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 estableciendo que: *"El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena"*
Del referido texto legal se puede colegir que para sancionar a una persona por lavado de activos no es necesario probar que el origen ilícito se originó en un delito previo

determinado, sino que basta con probar el origen ilícito de manera "abstracta", desvinculando el delito precedente del tipo penal de lavado de activos, se vulnera flagrantemente el derecho constitucional a un debido proceso *(a la prueba, derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia)*

Para el magistrado Gálvez Villegas el delito previo no ha sido regulado como un elemento objetivo del tipo todas las normas sobre lavado de activos, como los artículos 296-A y 296-B del Código Penal de 1991, la Ley N° 27765 (modificada por el D. Leg. N° 986), el D. Leg. N° 1106, han dado el mismo tratamiento al delito previo, al haber establecido un tipo de lavado autónomo; lo cual, para despejar toda duda interpretativa, ha sido normativamente plasmado en el artículo 6° de la Ley N° 27765, así como el artículo 10° del D. Leg. N° 1106, que establecen cuales son los delitos de los que deben provenir los activos materia del blanqueo; a la vez que el propio artículo 206-A del Código Penal establece que el delito previo debe ser exclusivamente del delito de TID.

A nivel jurisdiccional este problema también se ha presentado con el Acuerdo Plenario Nº 3-2010/CJ-116, de 16.11.2010, de la Corte Suprema de Justicia de la República. El Tribunal Supremo fijo como pauta jurisprudencial que « (…) el delito precedente es un elemento objetivo del tipo penal», criterio ha sido asumido de algún modo por la actividad jurisdiccional nacional. Sin embargo en ese mismo Plenarios (F. 18) determina que: "(…) No es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió este, ni mucho menos quienes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o participes (…)"

Así describe Pariona Arana que: "(…) para condenar legítimamente a una persona como autor del delito de lavado de activos se requiere necesariamente, probar el origen ilícito de los bienes objetos del delito, lo cual únicamente puede hacerse probando el delito previo que origino el bien ilícito, esto siempre en el marco de un proceso judicial y mediante prueba – directa o indiciaria – suficiente"

Así existe discusión frontal con lo señalado por el último Pleno de la Corte Suprema 1-2017/CIJ-433 que ha desarrollado una clasificación de ponderaciones para definir

cuando el Ministerio Público posee todas las herramientas para acusar por este delito. Le ha dado cierta flexibilidad al fiscal para actuar con la sola presunción de veracidad donde se supone que el dinero del que no se puede demostrar su origen hay que entenderlo su procedencia de actos ilícitos lo cual no siempre resulta así.

Los agentes generadores del delito de lavado de activos se constituyen en un conjunto de eventos contrarios a la ley, que son la base principal para que una persona obtenga bienes de procedencia aparentemente lícita, sin embargo los capitales que se utilizan para dicha adquisición son de procedencia ilícita, lo que hace al agente en culpable de la acción delictiva. Así no toda persona que tiene bienes muchos de ellos adquiridos legalmente, han sido el esfuerzo personal o colectivo y sacrificio que no se puede probar objetivamente, como el trabajo esforzado, constante, durante mucho tiempo, tal como el cambio de dinero al valor del día, más aun si ésta actividad se da en la parte frontera del país. El valor dinerario de la moneda cambio durante el transcurso del día, por la mañana tendrá otro valor que por la tarde, tanto más si se trata de moneda extranjera. Es muy frecuente el intercambio dinerario, donde los llamados cambistas ganan dinero con la sola transferencia, de mano a mano, o con las casa de cambio. Estas personas ganan mucho dinero, amasan fortuna con la que pueden adquirir bienes, que no se puede demostrar la adquisición del dinero; no se puede demostrar cuanto de ganancia obtiene la persona (cambista), pero está en la capacidad de comprar bienes, pero por ello no se puede calificar como persona que ha cometido el delito de lavado de activos. Esto revela la necesidad de determinar si todas aquellas conductas donde no se puede demostrar cómo se adquirió dinero, pero se pudo comprar bienes deben considerarse como lavado de activos. Es una falacia, no procede la presunción de veracidad en este delito, o por lo menos no debe considerarse de esa forma.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿La existencia de la vulneración del debido proceso en el delito de lavado, al no determinarse el delito precedente para su consumación en el Distrito Judicial de Huaura en el 2017?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

a) ¿Cómo se aplica el decreto legislativo Nº 1106, en el que no se explica la naturaleza jurídica del delito previo en el delito de lavado de activos, lo que permite que se vulnere el principio del debido proceso?

b) ¿Cuáles son las modificatorias más relevantes respecto al delito de lavado de activos en lo referente a sus antecedentes normativos y jurisprudenciales, en el que se percibe la vulneración del principio del debido proceso?

c) ¿Qué tan necesario es determinar el delito previo en el delito de lavado de activos para brindar las debidas garantías constitucionales al imputado, y con ello evitar la vulneración del principio del debido proceso?

1.3. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la existencia de la vulneración al debido proceso en el delito de lavado de activos, al no haberse determinado el delito precedente en el distrito judicial de Huaura 2017.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a). Analizar la naturaleza jurídica del delito previo en el delito de lavado de activos, en la aplicación del decreto legislativo Nº 1106, a partir del cual se vulnera el principio del debido proceso

b). Establecer las principales modificatorias respecto del delito de lavado de activos dentro de los antecedentes normativos y jurisprudenciales, que permiten que se vulnere el principio del debido proceso.

c). Establecer la necesidad de determinar el delito previo en el delito de lavado de activos a fin de brindar las debidas garantías constitucionales, con la finalidad de evitar la vulneración del principio del debido proceso.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Los presupuestos de justificación quedan deducidos de la realidad social ya que el delito de lavado de activos es uno de los hechos criminales que más ha llamado la atención en diversas legislaciones alrededor del mundo, ya sea a nivel de determinar políticas preventivas en el sistema financiero, como en la determinación y agravamiento de los tipos penales, otro punto seria la estrecha relación que este delito guarda con la criminalidad organizada, ya que a lo largo de la historia es bien sabido que estas organizaciones criminales se han valido de una serie de recursos con la finalidad de encubrir su dinero, bienes, efectos y ganancias que son de procedencia ilícita y para de esa manera mantener la estructura y ocultar la comisión de otros delitos más graves.

Los operadores jurídicos deben estar lo suficientemente informados para que no existan problemas al momento de la determinación del tipo penal frente al que se encuentran.

Este estudio posee relevancia social por cuanto sus resultados permitirán mejorar el sistema de administración de justicia en lo que respecta a este delito y los delitos precedentes.

El valor y utilidad práctica del presente estudio es que se podrá resolver el problema metodológico de investigación planteado así como verificar la consistencia de la hipótesis de investigación.

El valor teórico de la investigación radica en la posibilidad de incorporar a la teoría científica los resultados de la investigación, en tanto se demuestre las características previstas en la variable de estudio consideradas en la formulación de la hipótesis general.

Los instrumentos y técnicas de investigación utilizadas en el presente estudio podrán ser utilizados en otros estudios similares, puesto que serán validadas con los resultados que se obtengan a través de ellas

Por último, la presente investigación se justifica ya que el delito de lavado de activos ha influido en la aprobación y modificación de diferentes normas penales y la creación de leyes especiales para combatir este tipo de criminalidad tanto en el sistema financiero y el de represión penal.

La última modificación normativa, hoy vigente, es el nuevo Decreto Legislativo Nº 1106 (Lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal) modificado mediante Decreto Legislativo 1249, ya que ha motivado un nuevo cambio legislativo y además ha producido una discusión doctrinal y practico respecto de la naturaleza sustantiva y procesal del delito previo, pues unas la han considerado como elemento objetivo del tipo penal de lavado y otras como una técnica legislativa anti-lavado. En el campo social se justifica la investigación porque va a permitir establecer los alcances de punibilidad del delito, la graduación del daño a la sociedad y al Estado, y de esta forma plantear reformas sustanciales para dar la solución más acertada en aplicación de una mejor política criminal.

1.5. DELIMITACIÓN DE SU ESTUDIO

El delito de lavado de activos tiene gran trascendencia a nivel nacional y mundial, ya que mediante este delito no solo se busca hacer entrar al aparato estatal dinero proveniente de una actividad ilícita, sino también el encubrimiento del delito precedente y es este el porqué de la presente investigación ya que está demostrado la importancia que tiene para la determinación del delito de lavado de activos la existencia de un delito precedente; ya que sin este delito precedente el consecuente delito de lavado de activos dejaría de existir, en el presente proyecto de investigación se abordara esta modificación en el decreto legislativo Nº1106, donde se dice que no es necesario la determinación del delito precedente sino que solo el investigado no pueda demostrar la procedencia licita del dinero ya lo vuelve dinero ilícito dejando claramente en indefensión al investigado por dicho delito, vulnerándose también el debido proceso, y los fines para los que han sido creados las diversas instituciones del estado como lo son el ministerio público, y la policía nacional del Perú, que siempre buscan establecer e investigar hechos delictuosos, con este

sobreentender que si tienes dinero y no puedes demostrar la legalidad de dichos activos ya eres un delincuente para el sistema legal, no tiene ningún fundamento ni lógico ni jurídico sino más bien solo represivo, y arbitrario, lesionando los derechos fundamentales del investigado y el debido proceso.

El Perú es simplemente un nuevo escenario donde el delito de lavado de activos ha alcanzado niveles de complejidad nunca antes visto; sin embargo, los estándares para aplicar técnicamente la comisión delictiva resultan compleja. Nos avocamos el lugar o ámbito donde el agente del delito fluye su accionar sin importarle las consecuencias, o tal vez muchos a sabiendas de las consecuencias dolosas participan sin dilaciones

1.6. VIABILIDAD DEL ESTUDIO

Es admisible el estudio propuesto en el presente proyecto de investigación en razón que el derecho a un debido proceso de las personas en general, tiene una cobertura de amplia base jurídica desde la óptica de la pretensión del estudio es posible establecer o reafirmar que los investigados merecen la protección plena, como reza la norma constitucional.

Además que "el delito de lavado de activos o lavado de dinero, requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal". Así el delito fuente se configura como el delito de comisión anterior al lavado de dinero, permitiendo de esta manera los bienes para ser lavados en un momento posterior.

Desde esta óptica de estudio es perfectamente viable que las conclusiones del estudio sirvan para proponer formas de solución y hacer frente al problema, y otras propuestas que pueden ser más idóneas a eso apunta la investigación que se propone.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al respecto se ha encontrado distintas investigaciones de alcance internacional y nacional, las cuales guardan relación con el presente trabajo, las mismas que se relacionan de manera directa o indirectamente con la problemática planteada así como con los objetivos que se pretenden alcanzar, dentro de estos antecedentes se citan los siguientes:

2.1.1 Investigaciones internacionales

MEDIDAS COERCITIVAS CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: BLOQUEO, INMOVILIZACION, EMBARGO, INCAUTACIÓN, DECOMISO Y CONFISCACION DE BIENES, EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL; **autor: Carlos Álvarez Cozzi,**

Con la creciente internacionalización de la delincuencia, los Estados necesitan de medidas efectivas de combate a la misma. Y uno de sus principales campos de actuación, es el referido a medidas sobre activos o bienes producto del delito. Para ello se han aprobado normas nacionales y en los últimos años, varias de fuente internacional, encaminadas a pegar justamente sobre los bienes de las organizaciones delictivas trasnacionales. En el lenguaje corriente muchas veces los términos bloqueo, inmovilización, embargo o incautación y confiscación o decomiso de bienes, se utilizan, hasta por los propios juristas y en algunos tratados, en forma indistinta y confusa.

En el Derecho Internacional Penal y Procesal Penal Internacional sin embargo, cada uno de ellos tiene su significado propio. Por ello en este artículo nos proponemos definir a cada una de las medidas y luego ver como regula las mismas el Derecho Convencional y de fuente nacional de la República. Se tratan todos ellas de medidas de tipo asegurativa cautelar o de medidas que se adoptan en cumplimiento de un fallo judicial que dispone ya sobre el fondo, como es el caso de la confiscación, por la cual los bienes incautados

pasan a propiedad del Estado que los reclamó Si bien el mayor desarrollo de este tipo de medidas lo ha sido en el Uruguay con la legislación contra el crimen organizado, algunas de las mismas también están previstas para los delitos comunes en la normativa penal ordinaria. Nominaremos la normativa convencional y nacional que la regula en el Derecho uruguayo. Pero veamos primero la definición conceptual idiomática que cada una de las expresiones tiene:

BLOQUEO. El bloqueo de bienes es una medida jurisdiccional que adopta una autoridad competente del Estado que tiene jurisdicción nacional o internacional para disponerla. Se trata de una medida asegurativa o cautelar al servicio de un proceso penal en el que se investigan generalmente delitos económicos comunes, tales como la estafa, el cohecho, etc. o de delitos del crimen organizado como el narcotráfico, el lavado de activos y financiación del terrorismo o la corrupción. La medida supone, por ejemplo, la congelación de cuentas bancarias, a efectos que las mismas no puedan ser vaciadas por sus titulares para evadir a la Justicia.

INMOVILIZACION. Es similar a la expresión anterior, y también refiere a la imposibilidad del titular de cuentas o propietario de bienes, sospechados de ser productos del delito, de disponer de ellos, con el fin de frustrar o dificultar la acción de la Justicia competente. Es una medida asegurativa del tipo de no innovar.

EMBARGO. Es una expresión utilizada tanto en materia penal como civil, dispuesta judicialmente sobre bienes, en el caso de los concretos o sobre todo un patrimonio, cuando se traba en forma genérica, y se denomina inhibición general. Implica la creación por parte de la Justicia de un “vinculo de indisponibilidad relativa” sobre los bienes o los patrimonios embargados o con inhibición general. Toda medida posterior a la adopción de las medidas es no oponible a terceros.

INCAUTACIÓN. Es una expresión típicamente jurídica que supone por parte de la Justicia de un Estado, en procesos penales, nacionales o internacionales, el desapoderamiento efectivo de los bienes o activos de una persona física o jurídica, a fin que dichos bienes, de los que se desapodera efectivamente al tenedor o propietario, en caso que al fin del proceso se dispusiera la confiscación de los mismos, o la extinción de dominio de su propietario; su existencia quede asegurada para su realización última.

CONFISCACION O DECOMISO. Es un concepto también jurídico que supone por parte del Estado, en procesos penales, nacionales o internacionales, como medida última

y luego de todo un proceso, la efectiva realización de los activos a favor del Estado, los que pasan al dominio de éste.

CONCLUSIONES:

Podemos afirmar que la normativa vigente, de fuente convencional y de fuente nacional, es adecuada y suficiente para la adopción de medidas sobre bienes o activos producto del delito.

Lo que resulta necesario es que los jueces y los fiscales, como titulares de la acción penal, las conozcan más y las apliquen a la hora de combatir la delincuencia local e internacional a fin de "pegar" con éxito en el bolsillo de las organizaciones criminales. Porque esa es la única forma de empezar a destruir a las mismas.

BLANQUEO DE CAPITALES Y COOPERACION INTERNACIONAL EN LOS DELITOS ECONÓMICOS, Autor: JOHN VERVAELE; Argentina; junio del 2010;

El autor aborda su objeto de estudio desde el punto de vista fenomenológico e histórico, analizando su influencia en la política criminal de numerosos países; luego centra su análisis del lavado de activos en los aspectos que atañen al Derecho penal continental y del common law, las cuestiones vinculadas al Derecho procesal, la cooperación internacional y, finalmente, los Derechos Humanos.

Introducción: El tema es complejo, no solo porque hay todo este desarrollo de internacionalización y globalización, sino porque también es un tema transversal: toca el derecho penal, toca el derecho administrativo (sustantivo y procesal), toca el derecho financiero, y toca el derecho internacional público. El primer caso histórico de condena por el lavado de activos. El primer caso de condena penal en la historia viene de Estados Unidos, y no por casualidad. Es un caso de 1988. Un banco, en aquel tiempo muy famoso, el BCCI (The Bank of Credit and Commerce Internacional), fue condenado en Estados Unidos por blanqueo de capitales. Era un banco importantísimo en aquel momento, activo en 70 países, con casi quinientas sucursales. Desgraciadamente, una parte de este banco, se había especializado en lavado de activos; sobre todo, a través de sus sucursales en Florida. Y pues, ya vemos aquí un poco la estructura del esquema de lavado. Primero, colocando el dinero, después, ocultándolo en una serie de operaciones, para después recuperarlo para el consumo o para la reinversión. ¿Esto qué quiere decir? Pues que el dinero se ganó obviamente primero en Estados Unidos con la venta y después la

invirtieron a través de empresas y construcciones financieras. Lavado de activos es ingeniería financiera.

La invirtieron en Francia, en el Reino Unido, en Luxemburgo, en las Bahamas, en Panamá, y también en algunos bancos de América del sur, ocultándolo y buscando vías de protección.

Algunos países dan más protección que otros. Hay algunos países que tienen, por ejemplo, secreto bancario; otros son paraísos fiscales, etc.

ASPECTOS DOGMÁTICOS, CRIMINOLÓGICOS Y PROCESALES DEL LAVADO DE ACTIVOS, AUTOR: OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, REPUBLICA DOMINICANA, 2005: El problema criminológico del lavado de activos Cada día es más evidente, frente a los ojos de las economías mundiales como a los de la ciencia penal, que en el problema de lavado de capitales reside una de las cuestiones criminológicas de mayor gravedad institucional, gran impacto social y grave daño comunitario. Como se ha advertido en los últimos años, el fenómeno no es novedoso y tampoco es una novedad la preocupación nacional e internacional que ha inducido al desarrollo de una verdadera política criminal de prevención y castigo de ese tipo de acciones delictivas. La trascendencia criminológica del lavado de capitales ha evolucionado en directa relación con el aumento de los niveles de circulación económica que ha posibilitado y generado el crimen organizado, posiblemente, potenciado por los efectos nocivos de la llamada "globalización" que también ha llegado al fenómeno criminal. Como lo ha afirmado en los últimos años un autor español: "No hace falta destacar la importancia y gravedad de una actividad delictiva que, sin exageración, se ha calificado como la gran lacra de la segunda mitad del siglo XX, ni de la alarma y preocupación generadas por la misma tanto entre los gobiernos como en la opinión pública de los países. Las vías y procedimientos para atajar este problema han sido y son temas de debate en todos los ámbitos. El desarrollo del narcotráfico en estos años se ha visto sin duda favorecido – y ahí radican probablemente las causas fundamentales de su crecimiento- por dos factores: por una parte, el desarrollo económico occidental, con el consiguiente aumento del nivel de vida, que ha propiciado un amplio mercado de potenciales consumidores (especialmente entre la juventud, que ha contado con los recursos económicos suficientes). Y por otra, el proceso de globalización de la economía,

materializado en el fuerte crecimiento de los intercambios comerciales, el desarrollo de los transportes internacionales de mercancías, la liberalización

Según **WRAY ESPINOZA (2000)** "La exigencia constitucional debería haber puesto fin a la antigua práctica de manera generalizada por los jueces según la cual obviaban de hecho la obligación de justificar su decisión, con expresiones ambiguas, Ahora la Constitución le obliga al juez a ser preciso en su motivación de manera que cuando sindique a varias personas, tendrá que referirse a cada una de ellas y, con mayor razón, cuando dicte orden de prisión preventiva contra varias personas. La motivación tendrá que satisfacer la exigencia de que, con respecto a cada una de ellas, se expresan los actos u omisiones que permiten vincularlas con el hecho delictivo y los indicios que permiten presumir su autoría o complicidad (p.34).

LAVADO DE ACTIVOS

a) GENERALIDADES del comercio internacional –con una reducción de las barreras arancelarias, una reducción igual de las restricciones cuantitativas y una creciente simplificación de las formalidades y los controles aduaneros- y la propia internacionalización del sistema financiero (todo ello ha permitido organizar la producción, distribución y comercialización de la droga a escala mundial, y no solamente a escala local como había venido sucediendo en épocas anteriores". Sin lugar a duda puede afirmarse que de acuerdo a un conjunto de dimensiones, el problema del lavado de capitales presenta facetas criminológicas que lo ubican como un flagelo de enorme gravedad:

• En primer lugar es un problema grave tomando en consideración el impacto distorsionador que manifiesta en las economías mundiales.

• En segundo lugar, el lavado de dinero se expresa como un potenciador y estimulador de la delincuencia organizada.

• En tercer lugar, se nutre, en sistemas fuertemente globalizados, de las brechas que generan los diferentes niveles de control financiero que rigen las economías involucradas.

• En cuarto lugar, el fenómeno del lavado de dinero pone en evidencia las contradictorias valoraciones que surgen a menudo en países que, de modo a veces clandestino, observan a estos procesos como una alternativa de ingreso de capitales y de inyección económica

a las alicaídas gestiones de los países subdesarrollados: lo que a veces genera visiones distintas en la relación Norte –Sur.

• En quinto lugar, existe una relación no lógica, sino empírica, entre el lavado de dinero y los niveles de transparencia en el ejercicio de la función pública.

• En sexto lugar, el agrandamiento del fenómeno criminal que describimos ha obligado a las economías nacionales a aumentar los niveles de injerencia y regulación, reduciendo el margen de discrecionalidad de la actividad privada, lo que constituía hasta hace poco tiempo una bandera indelegable del capitalismo bien entendido. Todo ello exige que nos ocupemos, una vez más, pero adecuando ahora nuestro análisis a la legislación nacional, del fenómeno del lavado de capitales o de legitimación de activos.

a) Concepto: ¿Qué es el lavado de activos?

Al igual que ocurre con otros términos, el lavado de activos no ha estado ajeno a la diversidad de conceptos respecto de su contenido u objeto. Por ello, nos limitamos en este punto a describir, algunas de las muy numerosas definiciones que ha generado la doctrina especializada sobre el tema. En la obra El delito de lavado de capitales, su autor, el Prof. Isidoro Blanco Cordero, define este comportamiento delictivo como "el proceso a través del cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita". Otro jurista español, Diego J. Gómez Iniesta, define el lavado de activos como "aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita". Para el francés Olivier Jerez el lavado de activos es definido como "un conjunto de métodos legales o ilegales, un modus operandi, de complejidad más o menos variable según las necesidades del lavador, la naturaleza y el empleo de los fondos, a fin de integrar y disimular los fondos fraudulentos en la economía legal". Paul Saint-Denis, abogado canadiense, considera el lavado de activos como el "proceso mediante el cual el producto de actos ilegales es convertido en activos que aparecen como legítimos, ocultando así su origen criminal".

Víctor Prado Saldarriaga, por su parte define el lavado de activos referido a recursos procedentes del tráfico de drogas, como "un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, sea

de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas".

d) DELITO FUENTE EN EL LAVADO DE ACTIVOS

García (2007) indica que el delito previo, es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable que es precedente y/o anterior a otro hecho factico que también constituye otro delito penado por la ley y que se encuentra vinculado por origen o fuente al delito anterior. Esta deducción podemos encontrarlo en la configuración de los delitos de receptación, encubrimiento y lavado de activos. Estos delitos comparten este presupuesto común: la previa comisión de un delito del que proviene el objeto material sobre el que recaerá la conducta típica respectiva. De modo que tienen como presupuesto un hecho delictivo previo del que proviene el objeto sobre el que recae la acción típica.

Caro (2010) agrega que El delito de lavado de activos o lavado de dinero, requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal. Esta ganancia es lo que el lavador pretende limpiar integrándola a la económica y el sistema financiero como una forma de hacer desaparecer las huellas ilegales de su origen. El delito fuente se configura así como el delito cometido con anterioridad al lavado de dinero, habilitando de esta manera los bienes para ser lavados o blanqueados en un momento posterior.

e) ASPECTOS DOGMÁTICOS, CRIMINOLÓGICOS Y PROCESALES DEL LAVADO DE ACTIVOS Por otra parte, la obra "Refugios Financieros, Secreto Bancario y Blanqueo de Dinero", elaborada por expertos en el tema para la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, recoge una definición que resume el lavado de activos en sus diversas fases: "Proceso dinámico en tres fases que requiere: en primer lugar, alejar los fondos de toda asociación directa con el delito; en segundo lugar, disfrazar o eliminar todo rastro; y, en tercer lugar, devolver el dinero al delincuente una vez ocultados su origen geográfico y ocupacional". Finalmente, la jurista suiza Ursula Cassani- señala que el lavado de activos "es el acto por el cual la existencia, la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos aparecer como adquiridos de forma lícita. Lavar dinero es reintroducirlo en

la economía legal, darle la apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto: el que lava dinero procedente de un delito ayuda por tanto al delincuente a aprovecharse plenamente del producto de su infracción".

Distintas denominaciones utilizadas en la denominación de este comportamiento delictivo indican que ella no es uniforme en la legislación, así como tampoco en la doctrina sobre el tema. Ello es así, porque el lavado de activos constituye "una realidad económica relativamente novedosa", "aunque existen neologismos en las principales lenguas para referirse a este delito". En idioma inglés se utiliza la expresión "money laundering"; "blanchiment" en francés; "blanchissage" en suizo; "geldwasche" en alemán; "reciclaggio" en italiano; "Shikin no sentaku" en japonés; "otmyvanige" en ruso; y "branqueamento" en portugués. Traducciones de algunas de esas expresiones se han trasladado a los países de habla hispana que utilizan las siguientes expresiones:

-Lavado de Dinero
-Lavado de Activos
-Blanqueo de Capitales
-Blanqueo de Dinero
-Legitimación de Capitales".

En opinión de un autor"tres son las denominaciones acostumbradas en el plano internacional: "reciclaje", "blanqueo" y "lavado". La primera es traducción literal de riciclaggio y se estila en Italia y en la parte helvética de habla italiana. Respecto a la segunda, se utiliza en Bélgica y Francia (blanchitment), en Suiza francesa (blanchissage) así como en Portugal (branqueamento) y España. Por último, el término "lavado" es el más extendido y de él se sirven tantos los países anglófonos como Alemania, Austria y la Suiza de habla germánica, así como predomina, por proximidad geográfica a los EE.UU., en la mayor parte de los países sudamericanos"

2.1.2. Investigaciones Nacionales

"EL DELITO PREVIO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS"; 2016. HUBER HUAYLLANI VARGAS. Delito previo en el delito de lavado de activos. Que concluye que: 1.- El lavado de activos es uno de los fenómenos Criminales que más atención ha recibido a nivel internacional razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, multi y bilaterales que tratan de enfrentarse a él y que ha motivado que diferentes países no solo se enfrenten a través de medidas punitivas sino

también con medidas preventivas y fiscalizadoras focalizado en el sistema financiero. 2- Por lavado de activos debemos comprender, aquellas operaciones comerciales o financieras procedentes siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al sistema financiero de manera permanente o transitoria con la finalidad de darle una apariencia de legalidad. 3- La característica esencial que ha de reunir el objeto de lavado de activos es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido por lo que siempre deberá existir un nexo entre el objeto del delito de lavado y un delito previo. De este modo al no tener por acreditado esta relación no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos. 4- En cuanto al desarrollo normativo, actualmente el art 10° pf. 1 del D. Leg. N° 1106 ha radicalizado la noción de "autonomía" del delito de lavado de activos de manera drástica de no probar la actividad delictiva previa o que no hayan sido descubiertas viola las garantías procesales de un debido proceso y los principios fundamentales del derecho penal. 5- La ley, en forma descriptiva enumera todos los delitos fuente exigiendo en el sujeto activo el conocimiento o presunción que el dinero, bien, efecto o ganancias proceda de alguno de estos delitos. Por lo que, para determinar el conocimiento o presunción, debe existir datos concretos, reveladores de comportamiento delictivo previo, pues de lo contrario no estaríamos frente a lavado de activos. 6- Se acepta que para la configuración del delito previo, no en todos los casos debe tratarse de un hecho punible, lo que exigiría su tipicidad, antijurídica, culpabilidad y punibilidad.

Sino por el contrario se acepta la línea interpretativa mayoritaria de y dominante que entiende el delito previo en un sentido limitado, esto es, que sólo será necesario que la conducta previa que genera los activos maculados sea típica y antijurídica. 7- La determinación del delito previo en la cláusula abierta de "otras actividades criminales capaces de generar ganancias ilegales" debe circunscribirse a un delito previo y no a una falta administrativa y para su limitación interpretativa debe tener el carácter de delitos graves y a la vez capaces de generar ganancias.

Político criminalmente, el lavado de dinero es uno de los fenómenos criminales que ha concitado mayor atención en todo el mundo, tanto a nivel de la determinación de políticas preventivas en el sistema financiero, como en la configuración y agravamiento de tipos delictivos. Con razón se sostiene que el fenómeno del lavado de activos no es privativo de algunos países, por lo que se recomiendan el establecimiento de políticas dedicadas a consolidar la eficacia de acciones de control internacional. Los efectos de

este delito van más allá del espacio nacional y se encuentran relacionados con el denominado crimen organizado transnacional. Una forma efectiva de control es la armonización de leyes no solo desde el ámbito del derecho penal, sino también desde la adopción de mecanismos preventivos administrativos y procesales para garantizar la homogeneidad de las legislaciones en la lucha contra este delito. Puede definirse que el delito de lavado de activos, como un proceso de actos mediante el cual los bienes de procedencia ilícita criminal son incorporados en el sistema financiero con la finalidad de darle apariencia de legalidad. Este delito directamente afecta al orden o sistema económico en su legitimidad y trasparencia, generando para sus agentes enormes cantidades de recursos económicos, destinados a financiar otras actividades criminales que luego dificultan la planificación de políticas económicas estatales. En el ámbito normativo internacional ha sido a partir de la Convención de Viena de Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1988, que se estableció la detención y decomiso de los recursos económicos de las organizaciones criminales como una forma de estrategia de enfrentar el Tráfico Ilícito de Drogas, debido a que en la práctica se las ha relacionado íntimamente al generar enormes beneficios económicos, comercial y financiero hasta darles apariencia de licitud. Esta realidad ha influido en la aprobación de normas penales y leyes especiales para combatir este tipo de criminalidad a través del sistema financiero y también a través del sistema de represión penal. En ámbito nacional, a partir de los artículos 296-A y 296-B del Título XII, Capítulo III del Código Penal de 1991, relativos a los delitos contra la Salud Pública en estricto delito de lavado de dinero procedentes del Tráfico Ilícito de Drogas, que se inició la criminalización de estas conductas delictivas; asimismo a través de la Ley N° 27765, del 27 de junio del 2002 y su modificatoria con la Ley N° 28355 del 6 de octubre de 2004; se implementó nuevas normas preventivas y penales contra el lavado de activos del año 2002 que amplio el ámbito de los sujetos obligados a reportar transacciones sospechosas, a la vez se creó la Unidad de Inteligencia Financiera y la segunda que según Prado Saldarriaga mejora su tipificación e incluye el delito de omisión de reporte de transacciones u operaciones sospechosas. Actualmente el delito de lavado de activos está previsto en el Decreto Legislativo Nº 1106 de 19 de abril de 2012, norma que derogó a la Ley Nº27765. El establecimiento de estas leyes, de un modo general, conduce a una infinidad de cuestiones penales y procesales tanto en su interpretación y aplicación, como el caso de la naturaleza del delito previo. Ésta problemática necesita ser analizada a la luz de dificultades que plantea este delito debido a la creación sofisticada

de maniobras de lavado que constantemente se las ingenian e implementan las organizaciones criminales.

ÁVILA HERRERA (2004) en su obra "Quienes sostienen que el debido proceso penal es un principio general del Derecho, parten en reconocer en él a un imperativo jurídico elemental que inspira - y debe inspirar - todo el ordenamiento jurídico político, coadyuvando a la creación, interpretación, aplicación e integración de las normas jurídicas en salvaguardia de la sociedad en su conjunto" (p. 38).

LANDA ARROYO CÉSAR (2012) en su obra El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 1, plantea: "El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica (p. 81)

"DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS A LA INCAUTACION DE LOS BIENES DE PROCEDENCIA ILICITA", AUTOR: LINARES ABOGADOS, MAYO DEL 2018; Antes de abordar a nuestro comentario conviene hacer unas precisiones terminológicas de lavado de activos e incautación. La expresión "lavado de activos" es un proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

En otras palabras, son aquellas operaciones comerciales o financieras procedente siempre de delitos, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes o servicios que se originan o están conexos con actividades criminales como si se hubiera obtenido de forma licita.

Por tanto la idea que subyace en estas definiciones – tomadas entre muchas otras – es la incorporación a la economía legal, a través de diferentes mecanismos, de una riqueza

obtenida de manera ilícita. Dicho mecanismo se realiza a través de un proceso sucesivo de actos de colocación, intercalación e integración, a los cuales la legislación penal vigente

Califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente (Art. 1° y 2° del D.L. N° 1106).

En coherencia con este enfoque, la doctrina se refiere de manera uniforme a los actos de conversión y transferencia como conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado. En otras palabras transformar una cosa en otra, por ejemplo la adquisición de bienes muebles o inmuebles con dinero en efectivo de origen ilícito.

En cambio, al identificar los actos de ocultamiento y de tenencia, se alude a ellos como actividades finales destinadas a conservar la apariencia de legitimidad que adquirieron los activos de origen ilícito merced a los actos realizados en las etapas anteriores. En buen romance se trata de conductas que se dan una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad producto de anteriores actos de conversión o transferencia.

El objeto material de la acción del delito, no solo puede ser dinero, ni mucho menos el dinero en efectivo, sino también pueden ser los bienes que fueron adquiridos con él sean estos muebles e inmuebles. Éste concepto amplio puede incluir el producto directo del delito como las sucesivas modificaciones que éste experimente en el tráfico jurídico y que según la normativa internacional lo constituyen los activos de cualquier tipo, corpóreos e incorpóreos, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Por su parte la incautación es la medida cautelar dictada sobre bienes o supuestos derechos patrimoniales, que se presume, constituyen instrumentos, efectos o ganancias del delito, o se trata de bienes por valor equivalente o de bienes pertenecientes a las organizaciones criminales, y por tal razón pueden ser objeto de decomiso.

La finalidad de esta medida es la de asegurar el decomiso de objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito. En el caso de los efectos y ganancias del delito, se presume que el detentador de estos (bienes o derechos) no tiene titularidad alguna sobre los mismos, por el contrario se encuentra en una situación de ilicitud, por lo tanto es necesario asegurar su decomiso de estos bienes, tomando posesión o asumiendo la titularidad de los mismos.

Así dispone el art. 316 del Código Procesal Penal y el art. 9 del. D. Leg. N° 1106 al establecer que el Juez ordenará en todos los casos de lavado de activos la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a las reglas del art. 102 del CP. Este último dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, Cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieran podido experimentar. Por tanto implica el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

En este sentido la medida de incautación realizada a los bienes inmuebles de los Humala Heredia es acorde a las normas antes mencionadas, pues se les imputa la recepción de dinero presuntamente ilícito, la conversión del mismo en el financiamiento de las campañas electorales 2016 (Percepción de dinero de presunta procedencia ilícita – Gobierno Venezolano) y 2011 (percepción de dinero de presunta procedencia ilícita – Empresas Odebrecht y OAS) en las que postulo Ollanta Humala Tasso, la justificación del dinero existente a través de aportantes falsos, así como el hecho de que el dinero percibido no habría sido utilizado en su totalidad en el referido fin proselitista, y el incremento patrimonial de los investigados.

No obstante el tema de cuestionamiento se presenta en el análisis de la motivación de los requisitos de la medida: i) La existencia de indicios mínimos de criminalidad, en clara alusión a la concurrencia de suficientes elementos de convicción que establezcan que los bienes a incautar tendrían vinculación con eventos delictivos; y ii) el peligro de demora, en el sentido que concurra un riesgo fundado de que de no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad – obstrucción de la investigación y del proceso en general – y en su caso las medidas de ejecución penal.

Requisitos respecto de los cuales el juzgador se pronunció atendiendo los “elementos de convicción” alcanzados hasta esta etapa procesal (como los Informes de Inteligencia, depósitos bancarios, cuentas de ahorro, transferencias electrónicas, abonos, declaraciones de los presuntos portantes, etc.) y el “peligro de demora” al estimar el riesgo fundado que los titulares de los bienes devengan en insolventes o la transfieran a terceros, trayendo consigo la infructuosidad de la medida de incautación.

Sin embargo, esta resolución no se pronunció respecto del porque procedía una medida de incautación sobre bienes anteriormente embargados, máxime que se trata de dos pretensiones cautelares diferentes que afectan sobre los mismos bienes y efectos del delito. Pues el embargo está directamente relacionada con el aseguramiento del pago de

la reparación civil y la incautación tiene por finalidad asegurar el decomiso de objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito.

Finalmente conviene precisar que el tan comentado principio universal del "interés superior del niño", no es un requisito para la suspensión de una medida cautelar de incautación, toda que este principio está vinculado a los derechos fundamentales del niño en la relación paterno filial y por ende sus derivados (alimentos, protección del menor, etc.). Pretender lo contrario, seria desnaturalizar éste principio, pues cualquier persona que tenga una obligación de dar una suma de dinero y no habiendo cumplido con dicha obligación se le afectan sus bienes, no podría alegar el principio del interés superior del niño para no cumplir con sus obligaciones frente a terceros.

"EL DELITO DE LAVADOS DE ACTIVOS EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD EN LA REGIÓN DE LA LIBERTAD", autor: Marco Joel Mejía Pinedo, Trujillo – Perú 2016: Antecedentes del delito de lavado de activos Fue en el mes de noviembre de 1991 cuando por primera vez se incorporó la figura de lavado de dinero en nuestro Código Penal a través del Decreto Legislativo 736, en donde solamente se consideraba como delito de lavado de dinero (lo que hoy se denomina lavado de activos) a las ganancias ilegales provenientes de actividades del tráfico ilícito de drogas. Posteriormente dicho Decreto Legislativo fue derogado por el Artículo 1 de la Ley Nº 25399, publicada el 10-02-1992, siendo incorporado nuevamente la norma por el Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25428, publicado el 11-04-92. Posterior a ello se da otra modificación mediante el Artículo Primero de la Ley Nº 26223, publicada el 21-08-93, siendo el último párrafo de ésta norma adicionado por el Artículo Único de la Ley Nº 27225, publicada el 17- 12-99.1 Esta norma, con sus consiguientes modificatorias reguló el comportamiento penal de sujetos activos de este delito hasta la entrada en vigencia de la Ley Nº 27765 del 27 de junio del año 2002 fecha a partir de la cual se deja de hablar de lavado de dinero (proveniente del tráfico ilícito de drogas), y se utiliza el término "Lavado de Activos" para referirnos a las actividades orientadas a legalizar o lavar dinero mal habido o de ilícita procedencia, considerando las ganancias ilegales provenientes de actividades delictivas en general y no exclusivamente del tráfico ilícito de drogas, pues conforme al artículo 6º de la citada ley, las ganancias ilegales pueden provenir de actividades del tráfico de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, secuestro, extorsión, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes,

defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

- El delito de lavado de activos Se conoce como Lavado de Activos a las distintas actividades realizadas por las organizaciones criminales y demás agentes delictivos con el fin de colocar, convertir y ocultar los efectos y ganancias ilícitamente obtenidos (producto de actividades ilegales, delincuenciales), integrándolas a la actividad económica y financiera del país para hacerlas pasar como si fueran lícitas o legales; dichas actividades consisten principalmente en efectuar inversiones, ventas, transferencias, adquisición y posesión de diversos bienes así como también operaciones al interior del sistema financiero y bursátil, con las que se busca ocultar el origen ilícito o ilegal de tales fondos.

El lavado de capitales, dinero o activos (como se le quiera llamar) produce alteraciones en el sistema económico financiero de un país al integrar en el mercado interno recursos que se obtienen a un costo considerablemente menor respecto a las actividades lícitas, hecho que trastorna los principios en los que se basa el orden socio económico, el lavado de activos como delito autónomo.

El delito de lavado o blanqueo de activos es una figura penal autónoma de carácter pluriofensiva de distintos bienes jurídicos penalmente relevantes y dirigida a tutelar el orden socio económico, en concreto, la leal competencia del ordenamiento socio económico; ello es así porque se trata del ingreso de capitales generados sin los normales costos personales y financieros o industriales, ni carga tributaria, que dan lugar a una desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y el mercado. Según el criterio bastante extendido en la doctrina penal comparada, el bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero (activos) sería el orden socio económico, entendido como el interés del Estado en la conservación del orden legal de la economía, tanto en su conjunto como en sus ordenaciones parciales y comprende también el interés del individuo en particular en la producción y distribución de los bienes de consumo y en el desarrollo de una actividad cuya finalidad es el lucro. La doctrina nos presenta dos nociones del bien jurídico "orden socio económico", una amplia y otra estricta. Desde el punto de vista amplio, se sostiene que el orden socio económico sólo podrá constituir en el mejor de los casos, el bien jurídico mediato de algunas infracciones del Código Penal que sirven para

explicar la ratio legis de algunos delitos patrimoniales o aquéllas infracciones que afectan el sistema económico, lesionando o poniendo en peligro el correcto funcionamiento y la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Desde el punto de vista restringido, el orden socio económico se define como la participación estatal en la economía de un país, su núcleo y centro de gravedad está constituido por los intereses económicos públicos (delitos monetarios, contrabando, defraudación tributaria, etc.) y la libre competencia.

En ese sentido, no cabe una consunción del citado tipo penal por el del delito previo, como puede ser el delito de tráfico ilícito de drogas, dado que no sólo el legislador no excluyó del ámbito del sujeto activo del delito de lavado de activos al autor o partícipe del delito previo, sino que fundamentalmente dicho tipo penal vulnera un bien jurídico distinto del tutelado por aquél (la salud pública).Así, el delito de blanqueo de activos exige el conocimiento del origen ilícito de los activos, aun cuando no requiere que éste sea preciso o exacto del delito previo, pues basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito.

LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO, AUTOR: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; JUNIO DEL 2012; Mejores herramientas para la lucha contra la criminalidad organizada y endurecimiento de penas contra el Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

Debemos tener siempre presente que el objetivo central en gran parte de los delitos que se cometen, es generar una ganancia económica para el individuo o grupo que desarrolla determina actividad delictiva.

El delito de “lavado de activos” (LA) es el proceso por el cual se encubre el verdadero origen ilegal de los fondos generados por actividades ilícitas (por ejemplo: tráfico ilícito de drogas, financiamiento de terrorismo, contrabando, piratería, corrupción de funcionarios, etc.)

El objetivo del LA consiste en hacer que los fondos o activos obtenido a través de actividades ilícitas o ilegales aparezcan como el resultado de actividades legales o legítimas y así circulen sin problema alguno en el sistema económico-financiero de un país.

En esta misma línea de lucha contra la criminalidad organizada, el delito de pérdida de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real

alguno sobre los bienes o activos integrantes de estos “patrimonios criminales”, y menos aún, el derecho de propiedad, puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos, y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación.

En consecuencia, privar a los agentes delictivos del producto del delito, no contraviene derecho fundamental alguno y menos el artículo 70º de la Constitución Política del Estado, que establece que el derecho de propiedad es inviolable. Por lo mismo, resulta legítimo privar a los agentes delictivos de estos productos e instrumentos y medios del delito.

Más aún, en el caso de las organizaciones criminales, la privación de los bienes o activos vinculadas a éstas, deberá realizarse sin necesidad de determinar que dichos bienes constituyen efectos, ganancias o instrumentos del delito, puesto que los “patrimonios criminales”, han sido amasados sin duda alguna, a través de la comisión de múltiples delitos y los bienes o activos de origen lícito que pudiesen haber poseído, de todos modos habrán servido para facilitar la comisión del delito o su impunidad, lo que amerita la afectación correspondiente.

El Decreto Legislativo Nº 1104 perfecciona la Ley de Pérdida de Dominio (PP), la misma que constituye una herramienta efectiva y de aplicación clara y operativa para los operadores de justicia, que establece los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados mediante este proceso.

De esta manera, con la vigencia de los Decretos Legislativos 1104 y 1106 se perfecciona la legislación que sanciona y reprime el delito de Lavado de Activos para que el Estado cuente con herramientas jurídicas y procesales más eficaces en su lucha contra la criminalidad organizada sin que ello afecte los derechos fundamentales de las personas como la presunción de inocencia y el debido proceso.

LAVADO DE ACTIVOS

En la reforma legislativa efectuada, se destaca el hecho de que ahora, el Lavado de Activos constituye un delito autónomo. Hasta hoy, la política existente en la administración de justicia establecía la necesidad de que exista una actividad ilícita preexistente comprobada, de la cual se podía colegir el Lavado de Activos. Sin delito preexistente no había lavado.

No importaba si al funcionario público, al presunto narcotraficante o extorsionador le encontraban dinero sin origen lícito conocido o justificable. Con esta reforma legislativa, ahora el lavado de activos (LA) es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y eventual sentencia condenatoria, no es necesario que hayan sido descubiertas y sancionadas las actividades criminales que produjeron el patrimonio sin origen legal conocido.

También ahora se penaliza con cárcel de 8 a 15 años el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito. Esto cubre un vació importante, sobre todo para el narcotráfico o el financiamiento del terrorismo que traslada el dinero que entra a las zonas productoras a las grandes ciudades de la costa, por medio de agentes financieros formales e informales. También esta norma pone bajo los reflectores de la justicia a las casas de cambio y agencias de viaje que reciben y envían dinero al extranjero, la gran mayoría no reguladas, que mueven mucho dinero de origen desconocido y que no rinden cuenta de ello al Estado.

Es destacable que ahora las personas jurídicas que colaboren o encubran el lavado de dinero serán sancionadas. En el DL 1106 se imponen sanciones que van desde altas multas (50-300 UIT), hasta su disolución, pasando por clausura de locales, prohibición de actividades, cancelación de licencias, y otros.

Antes, las empresas comerciales, entidades financieras, casa de cambio, no eran afectadas institucionalmente al descubrimiento del delito; los responsables eran los funcionarios, por lo que solo tenían que remplazarlos para seguir adelante.

Cabe mencionar otras penas como aumento de 10 a 20 años la pena por lavado, si es que el valor involucrado el mayor a 500 UIT, prohibición de actividad de transferencia de fondos a quien no esté expresamente autorizada, imposibilidad de gozar de beneficios penitenciarios, entre otras.

Pero junto al endurecimiento de penas y tipificación como delito de actos de lavado, se han creado herramientas que le darán a la SBS, UIF, Policía Nacional, Jueces y Fiscales armas efectivas para investigar, detectar y sancionar el lavado de activos.

Mencionaremos primero la solución que se le ha dado a la poca colaboración de las entidades financieras en las investigaciones de lavado. Ahora se penaliza con pena de 2 a 4 años el rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una

investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa.

Se reafirma la obligación de las instituciones bajo supervisión de la SBS para que mejoren el control de operaciones y que reporten a la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS). Se establece que todas las entidades del Estado colaborarán con la UIF.

Igualmente, se fortalecen las funciones de la UIF: contarán con un cuerpo de peritos informantes cuyas identidades se mantienen en reserva, quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento de las entidades financieras.

Se enfatiza el deber de reserva para todos los que necesariamente conozcan de las investigaciones. Así, los investigados no cerrarán sus cuentas al ser indebidamente alertados que están bajo investigación.

Se crea el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras de Cambio de Moneda, el cual será supervisado por la SBS; se prohíbe el traslado de efectivo por las fronteras bajo pena de decomiso (lo que se conoce como dinero transfronterizo); y se enfatiza el deber de información a los Notarios Públicos y el control que va a tener sobre ellos la UIF, pues es a través de actos y contratos celebrados ante dichos funcionarios que se pretende legalizar el dinero ilegalmente obtenido. Por lo mismo, los Notarios están obligados a efectuar Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF, conforme a los Protocolos que para tal efecto se aprueben.

En el proceso de investigación, se cuenta ahora con la posibilidad de abrir el secreto bursátil, lo que junto con el levantamiento del secreto bancario, tributario y de comunicaciones, les da a los organismos de investigación pertinentes armas efectivas para rastrear patrimonio de procedencia ilícita.

También se crea lo que se llama la Entregas Vigiladas: consiste en fungir de presuntos usuarios de servicios de lavado, pudiendo así los investigadores entregar activos para su "blanqueo" a presuntos lavadores, para así probar su condición de criminal.

A esto se le une un sistema de colaboración eficaz diseñado para que puedan acoger quienes estando vinculado a la organización criminal, estén dispuestos a colaborar con la

justicia para llevar a los Tribunales a los principales responsables de su organización delictiva y de su accionar criminal.

PÉRDIDA DE DOMINIO

Como complemento a las penas y herramientas para combatir el lavado de activos se tiene las normas de Pérdida de Dominio.

En el DL N° 1104 se hace un mejoramiento de la legislación sobre la Materia, de esta manera, se establece que la Pérdida de Dominio es un proceso judicial especial de carácter real, que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de un delito, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido, cuando por cualquier causa, no es posible iniciar o continuar el proceso penal.

En relación a la primera norma de pérdida de dominio que se aplicaba para terrorismo, narcotráfico y lavado de activos, por medio del DL N° 1104 ahora se amplía la figura actual para aplicarla también a los delitos de corrupción, aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

Además, con el Decreto Legislativo Nº 1104 se crea la Comisión Nacional de Bienes Incautados – CONABI, adscrita a la PCM, como único ente estatal encargado de la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado.

Las principales funciones de la CONABI son: Intervenir o administrar bienes, asignar en uso oficial, asignar a entidades privadas sin fines de lucro para obras sociales, subastar bienes fungibles o perecibles o aquellos que su administración sea muy onerosa o peligrosa, entre otras.

Asimismo, el CONABI administra el Registro Nacional de Bienes Incautados – RENABI, el que contiene la relación detallada de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado, destruye bienes peligrosos o dañinos para la seguridad pública o que hayan servido o sirvan o sean objeto para la

comisión de ilícitos penales o generen perjuicio a derechos de terceros o sean nocivos (dragas ilegales por ejemplo).

CONCLUSIONES

Ahora, resumamos qué tenemos por delante. Quien quiera delinquir para hacerse rico, está debidamente advertido y notificado que el producto de sus ganancias al ingresar al sistema, será reportado, investigado y perseguido en secreto sin su conocimiento, con sus secretos financieros y de comunicaciones abiertos, para que su dinero o bienes sean incautados a él, sus familiares y relacionados. Luego será juzgado y condenado a una pena de cárcel de 8 a 20 años, sin beneficios penitenciarios, sólo por no poder probar un origen lícito del patrimonio, aunque la justicia no pueda sentenciarlo por otra actividad criminal.

Mientras purga cárcel, el patrimonio producto del dinero ilícito, será perseguido, confiscado y transferido a otros, aunque esté registrado a su nombre o no.

2.2. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

La terminología especializada es importante en una investigación, para poder comprender el significado de las propuestas planteadas, así como para ser coherente durante las etapas de la ejecución del proyecto, y finalmente, defender con mayor objetividad las conclusiones que merezca el problema.

- **ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:** Corresponde al fiscal penal, que integra por lo general una fiscalía corporativa, a cargo de la investigación de los delitos que comprometen dineros de procedencia ilícita, o cuando el imputado no puede explicar la obtención de capitales. En el Perú son fiscalías especializadas encargadas de ese fin.
- **LAVADO DE ACTIVOS:** El Lavado de Activos es un delito, que consiste en dar una apariencia de origen legítimo o lícito a bienes - dinerarios o no, que en realidad son productos o "ganancias" de delitos graves como: Tráfico ilícito de drogas, Trata de Personas, Corrupción, secuestros y otros.
- **BLANQUEO DE CAPITALES:** El blanqueo de capitales consiste en convertir el conocido como dinero negro en dinero de curso legal. Este concepto surge en los años 20 en Estados Unidos debido a que las mafias y los gangsters montaron

una red de lavanderías para convertir el dinero procedente de actividades ilegales en dinero de uso corriente y legal en el mercado, es decir, redireccionar el dinero negro hacia la legalidad.

- **DOLO:** En derecho, el dolo (variante en latín vulgar de la palabra clásica dolus) es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectivo, intelectual o cognitivo). En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. En el derecho el término dolo se usa con significados diferentes. En derecho penal, el dolo significa la intención de cometer la acción típica prohibida por la ley.

  En derecho civil se refiere a la característica esencial del ilícito civil, en el incumplimiento de las obligaciones designa la deliberada inejecución por parte del deudor y, por último, es un vicio de los actos voluntarios.

- **DELITO AUTÓNOMO:** Un delito autónomo se puede definir como aquel que tiene lugar por sí solo. De tal manera que porque se haya producido no significa que exista un delito anterior o precedente
- **INCAUTACION:** toma de posesión forzosa que la autoridad judicial o de otra especie hace de los bienes poseídos ilegítimamente, precisos para una garantía o resarcimiento, o necesarios para remediar una escasez, combatir el acaparamiento y la especulación, o para otros fines de interés público, (v. COMISO, CONFISCACIÓN, CONTRABANDO, DESPOJO, EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EXPROPIACIÓN, REQUISA, USURPACIÓN.)
- **TRANSFERENCIA:** Del latín transferens, transferencia es un término vinculado al verbo transferir (trasladar o enviar una cosa desde un sitio hacia otro, conceder un dominio o un derecho). El término es muy habitual en el ámbito del comercio y los negocios para nombrar a la operatoria que consiste en transferir una suma de dinero de una cuenta de un banco a otra. Transferencias nacionales. Estas son aquellas que tienen al mismo país como escenario tanto en lo que se refiere al envío de fondos como a la recepción y cobro de los mismos.
- **CRIMEN ORGANIZADO:** El crimen organizado, también llamado delincuencia organizada, es toda aquella organización compuesta por un grupo de personas con determinadas jerarquías, roles y funciones, cuyo principal objetivo

es la obtención de beneficios materiales o económicos mediante la comisión de delitos. Se habla de una delincuencia “organizada” por el hecho de que se trata precisamente de una sociedad o asociación creada específicamente con la finalidad de realizar, de forma concertada y dirigida, acciones de tipo delictual para alcanzar poder económico, político o social. El crimen organizado puede llegar a presentar niveles de estructuración y complejidad en sus operaciones similares a los de una empresa. Gracias a esto, es capaz de burlar el control gubernamental y crear eficaces tramas de redes criminales tanto a nivel local como global, con nexos internacionales, lo que se conoce como crimen organizado transnacional.

El crimen organizado suele estar constituido por individuos vinculados o cercanos a grupos de poder, razón por la cual sus cabezas logran evitar caer en manos de la justicia.

Entre los delitos más comunes perpetrados por el crimen organizado están la trata de personas, el tráfico de armas y de drogas, la falsificación, el blanqueo de capitales, los secuestros, los asesinatos y las extorsiones, entre otros.

- **TRAFICO ILICITO DE DROGAS:** la expresión tráfico ilícito de drogas resulta más apropiada para calificar lo que comúnmente se denomina narcotráfico. En primer lugar, porque no todo tráfico es ilícito, pues hay muchas drogas que se venden legalmente en las farmacias; en segundo lugar, porque no toda droga traficada ilegalmente es un narcótico. Por otro lado, cuando hablamos de drogas, nos referimos a “toda sustancia natural o sintética que al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso”. Esta definición comprende a las denominadas drogas estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes, depresivas, delirantes y alucinógenas o narcóticas, tales como la cocaína, la heroína, el opio, el LSD, la marihuana, el éxtasis, entre otras. En este sentido, podemos definir el tráfico ilícito de drogas como aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias.

- **PROSELITISMO:** El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Un prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una cierta agrupación o parcialidad. El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva adelante con el objetivo de ganar adeptos para su causa. El uso más habitual del concepto aparece en el ámbito de la política. Todos los candidatos que aspiran a ser elegidos por el pueblo para acceder a un cargo público realizan proselitismo. Las campañas políticas que se desarrollan antes de una elección, de hecho, constituyen actos de proselitismo. Si bien la palabra proselitismo no acarrea en sí mismo ninguna connotación negativa, en el caso de las acciones de los políticos para convencer a los votantes de escoger su partido muchos la utilizan con un tono ciertamente despectivo y descalificativo.

  Esto se debe a que lo más usual es que, a lo largo de una campaña política, los candidatos intenten engañar al pueblo para conseguir más votos, decirles lo que quieren oír, prometerles aquellas reformas que vienen persiguiendo desde hace mucho aunque no piensen llevarlas a cabo una vez en el poder.
- **REPARACION CIVIL:** Según este concepto, la reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.
- **DECOMISO:** la noción de decomiso se emplea para nombrar a una pena que implica la privación del producto o de los instrumentos de un acto ilícito. También se llama decomiso a aquello que es decomisado (incautado a modo de castigo).

  El decomiso supone que los bienes en cuestión pasan al poder del Estado sin ninguna compensación a su antiguo dueño. Las mercancías cuya posesión o comercialización es ilegal, como ciertas armas o drogas, pueden ser decomisadas por las fuerzas de seguridad al ser detectadas.

  Puede decirse, en definitiva, que el decomiso es la pena que consiste en la pérdida de algo por tratarse de un género prohibido o del resultado de una acción ilegal. Según el caso, puede tratarse de la pena principal o de una pena accesoria. La pérdida del objeto es definitiva ya que nadie cuenta con el derecho de contar con algo peligroso, nocivo o que afecta la moralidad.

2.3. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La necesidad de determinar el delito previo garantiza el debido proceso en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Huaura en el periodo comprendido 2017.

2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1) El fiscal analiza la necesidad de determinar el delito previo como medida de garantizar el debido proceso, en el delito de lavado de activos para no vulnerar el principio del debido proceso.

2) El fiscal valora la necesidad de determinar el delito previo como medida de garantizar el debido proceso, en el delito de lavado de activos porque de no hacerlo vulneraría el principio del debido proceso.

3) El fiscal toma en cuenta la necesidad de determinar el delito previo como medida de garantizar el debido proceso, en el delito de lavado de activos

2.4. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
Vi: Necesidad de determinar el delito previo. Vd: Medida de garantizar el debido proceso en el delito de lavado de activos	Es la acción de análisis y evaluación que realiza el fiscal como requisito para garantizar una acusación objetiva como lo requiere el nuevo modelo procesal penal, para lo cual debe tener suficiente cuidado para no vulnerar el principio procesal del debido proceso.	1. Naturaleza Jurídica. 2. Modificaciones 3. Determinar el tipo penal 4. Delito fuente	Exigencia del delito previo Delito autónomo 2.1 Normativos 2.2 Jurisprudenciales 3.1 Delito previo 3.2. Certeza probatoria 3.3 Procedencia

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

No experimental transversal descriptiva.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población está constituida por 16 Casos Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura, corroborado con 30 personas (Magistrados, abogados) atraves de encuesta debidamente descrita en forma afirmativa o negativa, durante el año 2017

3.2.2. MUESTRA

La muestra es probabilística aleatoria estratificada.

Para calcular la muestra de estudio se ha empleado el procedimiento estadístico siguiente:

Fórmula para calcular la muestra inicial:

$$n = \frac{Z^2.pq}{E^2}$$

Donde:

n = Muestra inicial.

Z = Nivel de confianza.

p = Probabilidad de éxito.

q = Probabilidad de fracaso.

E = El error o nivel de precisión.

b) Parámetros estadísticos empleados

Z = 0.96

p = 0.60.

q = 0,40.

E = 0,04

c) Fórmula para calcular la muestra ajustada:

$$n_0 = \frac{n}{1 + \frac{n-1}{N}}$$

Donde:

n_0 = Muestra ajustada.

n = Muestra inicial.

N = Población.

d) Fórmula para calcular las submuestras, es decir las muestras de ciclo de estudio.

$$Sn = \frac{SN}{N}(nt)$$

Donde:

Ns = Submuestra.

SN = Subpoblación.

N = Población

nt = Muestra total.

La muestra total, según el procedimiento estadístico utilizado es de 16 Casos Fiscales.

3.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas que han sido empleados en la ejecución de la investigación, se realizó conforme a los siguientes lineamientos:

La prognosis o análisis crítico de la documentación propuesta y puesta a la vista por la Fiscalía Corporativa Penal de Huaura, en los casos fiscales.

La encuesta debidamente descrita, en forma afirmativa o negativa, formulada a 30 personas (Magistrados, Abogados) que hayan intervenido en los casos fiscales, en delitos diversos sobre el delito de lavado de activos de contenido complejo.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN

La pertinencia en este tipo de investigación es el empleo, del cuestionario de preguntas que se aplicó a la muestra de los 16 expedientes judiciales penales, en cuyo caso el resultado nos reflejará el tratamiento que se le dio a las variables propuestas.

En esta investigación se aplicaran las siguientes técnicas con sus respectivos instrumentos:

a) Técnica: Observación.
   Instrumentos: Fichas textuales, lista de cotejo
b) Técnica: Encuesta.
   Instrumento: Cuestionario

3.5. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Corre como anexo en la presente investigación

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, DISCUSIÓN E INTERPRETACION DE RESULTADOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4. DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Lista de cotejo.

Se aplicará este instrumento de investigación para recoger información de los expedientes analizados.

4.1. ESCALA DE LICKER.

Esta técnica será utilizada para recoger información de los fiscales, jueces y abogados respecto a la variable determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos.

4.2. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS.

Estadísticos de tendencia central

Media

Mediana

Moda

Estadísticos de dispersión.

Desviación estándar

Varianza.

Tabla de frecuencias.

Razones y proporciones.

4.3 TRATAMIENTO ESTADÍSTICO: CUADROS, GRÁFICOS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

En el tratamiento estadístico de los datos se ha empleado el procesador SPSS en su versión 14, así como los Estadísticos de Prueba T y el Coeficiente de Correlación de Pearson, puesto que el objetivo del trabajo de investigación es determinar el grado de vulneración que existe entre las variables, determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos.

A. DE LA VARIABLE NECESIDAD DE DETERMINAR EL DELITO PREVIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

NOCIÓN DE FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA SOBRE LAS SIGUIENTE PREGUNTAS FORMULADAS:

I.- NECESIDAD DE DETERMINAR EL DELITO PREVIO EN EL PROCESO PENAL EN EL LAVADO DE ACTIVOS.

1.- ¿Considera usted, que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, tramitado en el proceso penal?

TABLA N° 01

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	De ninguna forma de acuerdo	2	0.20	20
b	De acuerdo	6	0.60	60
c	Ni de acuerdo ni desacuerdo	1	0.10	10
d	En desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en desacuerdo	0	0.00	0
Total		10	1,00	100

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

n = 10

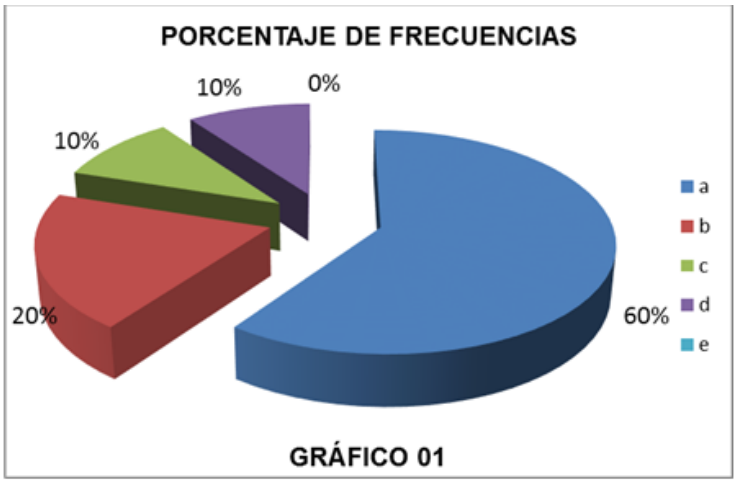

GRÁFICO 01

DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Se presentó a Fiscales la pregunta Nº 1 del cuestionario que dice: Considera usted, que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, tramitado en el proceso penal y a continuación se le proponían cinco

alternativas: (a) De ninguna forma de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN:

De una muestra de 10 fiscales respecto al enunciado: Considera usted, que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, tramitado en el proceso penal, contestaron de la siguiente manera: 2(20%) dijeron de ninguna forma de acuerdo; 6(60%) dijeron de acuerdo; 1(10%) dijeron de ni de acuerdo ni desacuerdo; 1(10%) dijo en desacuerdo y ninguno dijo totalmente en desacuerdo. **hecho que refleja que la mayoría de los encuestados considera necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, tramitado en el proceso penal**

2.- ¿La causa principal para no considerar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, en el proceso penal es la complejidad para el fiscal para poder demostrar el origen del dinero presuntamente ilícito?

TABLA N° 02

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	5	0.50	50
b	De acuerdo	3	0.30	30
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	1	0.10	10
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	0	0.00	0
total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

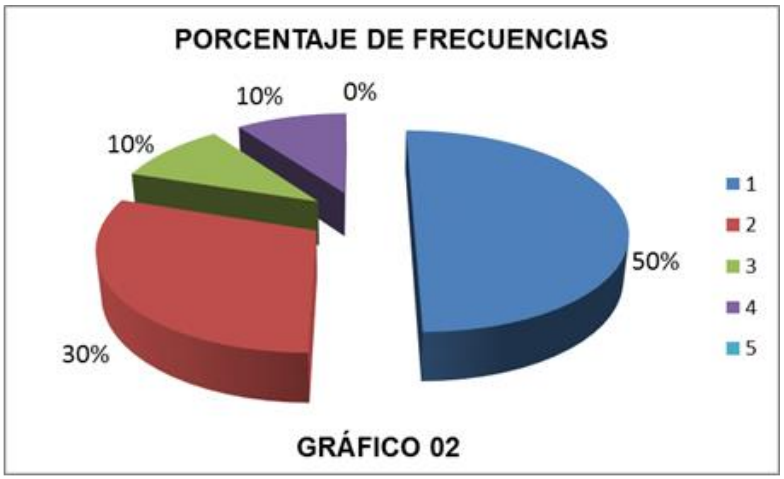

GRÁFICO 02

DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Se presentó a Fiscales la pregunta Nº 2 del cuestionario que dice: La causa principal para no considerar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, en el proceso penal es la complejidad para el fiscal para poder demostrar el origen del dinero presuntamente ilícito. y a continuación se le proponían cinco alternativas: (a) totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN:

De una muestra de 10 fiscales respecto a la pregunta: La causa principal para no considerar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, en el proceso penal es la complejidad para el fiscal para poder demostrar el origen del dinero presuntamente ilícito; contestaron de la siguiente manera: 5(50%) dijeron estar totalmente de acuerdo; 3(1%) dijeron estar de acuerdo; 1(10%) dijeron ni de acuerdo ni en desacuerdo; 1(10%) dijeron en desacuerdo y nadie dijo estar totalmente en desacuerdo. **Por lo tanto la mayoría de los encuestados se muestra a favor de que la causa principal para no considerar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, en el proceso penal es la complejidad para el fiscal de demostrar el origen**

3.- ¿Es posible demostrar que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en los casos penales del Distrito Judicial de Huaura?

TABLA N° 03

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	De ninguna forma de Acuerdo	1	0.10	10
b	De acuerdo	5	0.50	50
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	2	0.20	20
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	1	0.10	10
		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

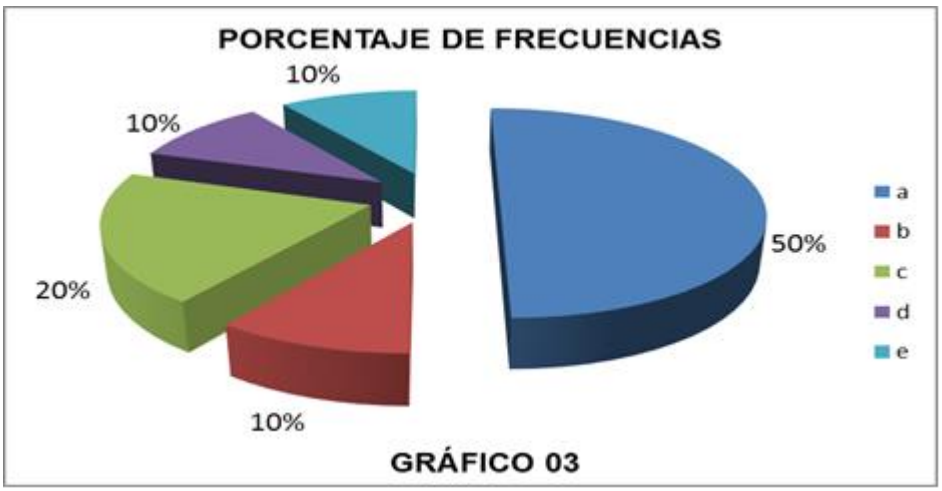

DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Se presentó a Fiscales la pregunta Nº 3 del cuestionario que dice: Es posible demostrar que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en los casos penales del Distrito Judicial de Huaura. y a continuación se le proponían cinco alternativas: (a) de ninguna forma de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN:

De una muestra de 10 fiscales a la pregunta Es posible demostrar que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en los casos penales del Distrito Judicial de Huaura; contestaron de la siguiente manera: 1(10%)

dijeron estar de ninguna forma de acuerdo; 5(50%) dijeron estar de acuerdo; 2(20%) dijeron estar ni en desacuerdo ni de acuerdo; 1(10%) dijeron estar en desacuerdo y 1(10%) dijeron estar totalmente en desacuerdo. **hecho que refleja que la mayoría de los encuestados considera hecho que refleja que la mayoría de los encuestados considera que es posible demostrar que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en los casos penales del Distrito Judicial de Huaura.**

4. ¿El ministerio público no cumple su obligación por falta de logística, o no está suficientemente entrenado para lograr determinar el delito previo como medio de prueba a fin que se configure el delito de lavado de activos?

TABLA N° 04

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	5	0.50	50
b	De acuerdo	2	0.20	20
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	2	0.20	20
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	0	0.22	0
Total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

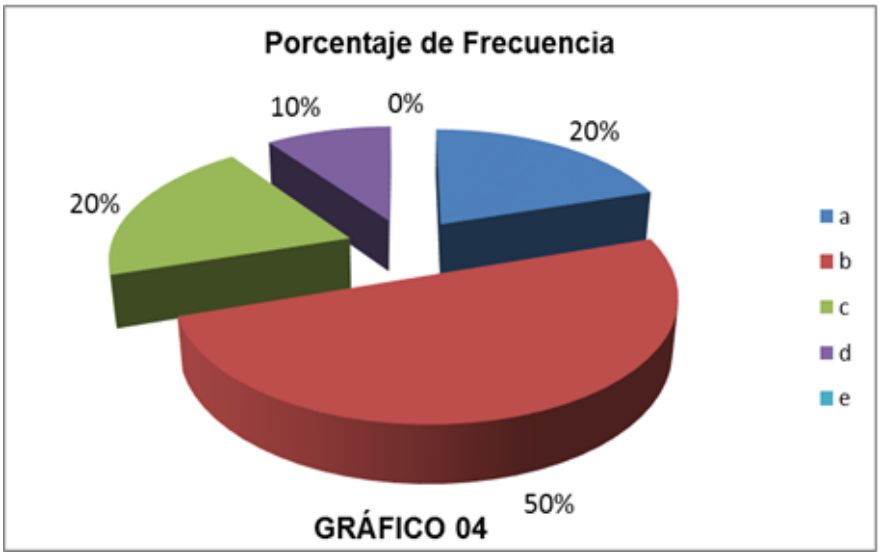

GRÁFICO 04

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se presentó a Fiscales la pregunta Nº 4 del cuestionario que dice: El ministerio público no cumple su obligación por falta de logística, o no está suficientemente entrenado para lograr determinar el delito previo como medio de prueba a fin que se configure el delito de lavado de activos y a continuación se le proponían cinco alternativas: (a) Totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN:

De una muestra de 10 fiscales respecto a la pregunta: El ministerio público no cumple su obligación por falta de logística, o no está suficientemente entrenado para lograr determinar el delito previo como medio de prueba a fin que se configure el delito de lavado de activos; contestaron de la siguiente manera: 5(50%) dijeron estar totalmente de acuerdo; 2(20%) dijeron estar de acuerdo; 2(20%) dijeron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo; 1(10%) dijeron estar en desacuerdo y 0(0%) dijeron totalmente de desacuerdo. **hecho que refleja que la mayoría de encuestados considera que el ministerio público no cumple su obligación por falta de logística, o no está suficientemente entrenado para lograr determinar el delito previo como medio de prueba a fin que se configure el delito de lavado de activos.**

NOCIÓN DE JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA RESPECTO A LAS SIGUIENTES PREGUNTA FORMULADA:

II. DELITO PREVIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

5.- ¿El Ministerio Público no hace una verdadera prognosis para determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en el proceso penal?

TABLA N° 05

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	6	0.60	60
b	De acuerdo	1	0.10	10
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	2	0.20	20
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	0	0.00	0
Total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

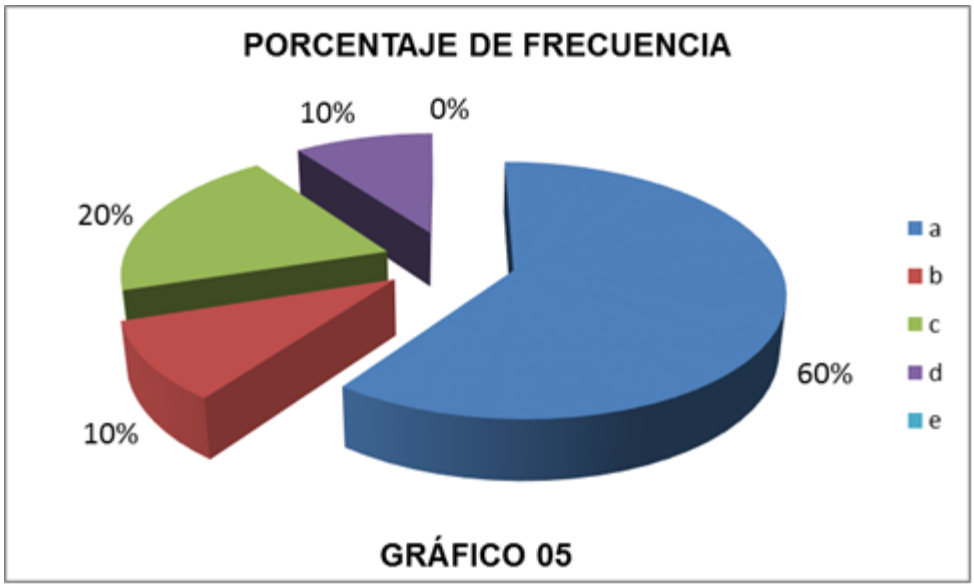

GRÁFICO 05

DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Se presentó a Jueces la pregunta Nº 5 del cuestionario que dice: El Ministerio Público no hace una verdadera prognosis para determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en el proceso penal y a continuación se le proponían

cinco alternativas: (a) Totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN:

De una muestra de 10 jueces respecto a la pregunta: El Ministerio Público no hace una verdadera prognosis para determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en el proceso penal; contestaron de la siguiente manera: 6(60%) dijeron estar totalmente de acuerdo; 2(20%) dijeron estar de acuerdo ni en desacuerdo; 1(10%) dijeron estar de acuerdo; 1(10%) dijeron estar en desacuerdo, y 0(0%) dijeron estar totalmente en desacuerdo. **Hecho que refleja que la mayoría de encuestados considera que el Ministerio Público no hace una verdadera prognosis para determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en el proceso penal.**

6.- ¿Cree que si el ministerio público no logra determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, estaría vulnerando principios procesales en contra del investigado?

TABLA N° 06

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	1	0.10	10
b	De acuerdo	6	0.60	60
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	2	0.20	20
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	0	0.00	0
Total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

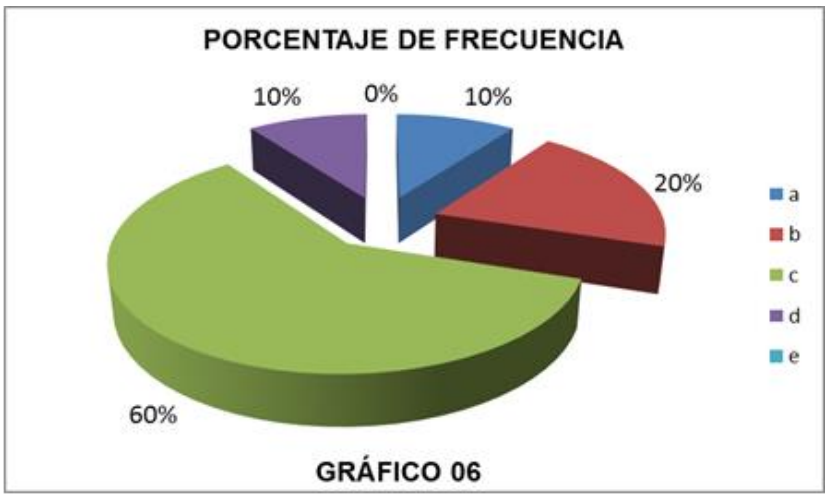

GRÁFICO 06

DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Se presentó a Jueces la pregunta Nº 6 del cuestionario que dice: Cree que si el ministerio público no logra determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, estaría vulnerando principios procesales en contra del investigado y a continuación se le proponían cinco alternativas: (a) Totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 10 jueces respecto a la pregunta: Cree que si el ministerio público no logra determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, estaría vulnerando principios procesales en contra del investigado; contestaron de la siguiente manera: 2(20%) dijeron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo; 6(60%) dijeron estar de acuerdo; 1(10%)dijeron estar totalmente de acuerdo; 1(10%) dijeron estar en desacuerdo y ninguno 0(%0) dijeron estar totalmente en desacuerdo. **Hecho que refleja que la mayoría de encuestados considera que si el ministerio público no logra determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, estaría vulnerando principios procesales en contra del investigado.**

7.- ¿El Ministerio Público incumple el mandato previsto en la norma procesal al utilizar solamente la presunción de veracidad para acusar por el delito de lavado de activos, evitando indagar sobre los elementos del delito previo?

TABLA N° 07

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	1	0.10	10
b	De acuerdo	5	0.50	50
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	3	0.30	30
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	0	0.00	0
Total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

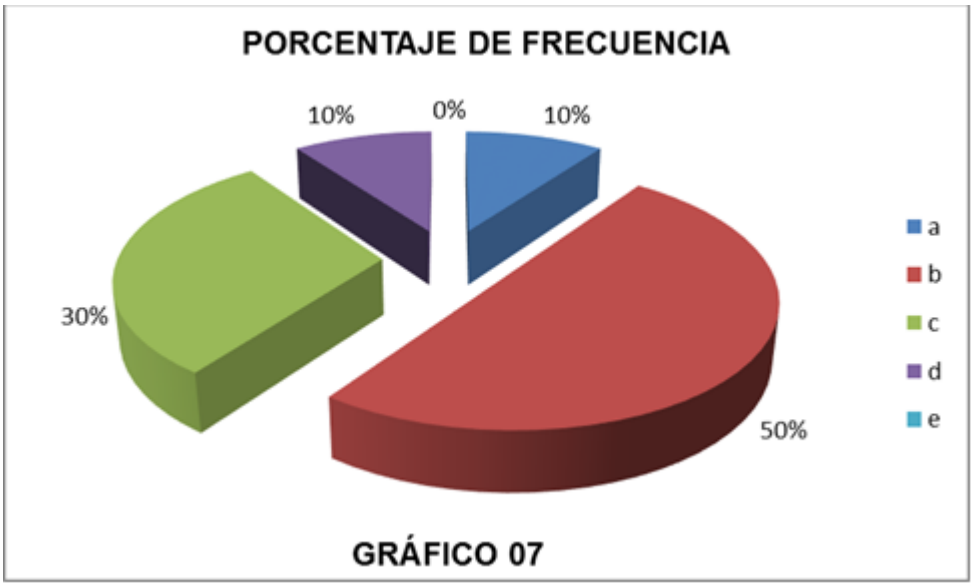

GRÁFICO 07

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se presentó a Jueces la pregunta Nº 7 del cuestionario que dice: El Ministerio Público incumple el mandato previsto en la norma procesal al utilizar solamente la presunción de veracidad para acusar por el delito de lavado de activos, evitando indagar sobre los elementos del delito previo. y a continuación se le proponían cinco alternativas: (a) Totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 10 jueces respecto a la pregunta: El Ministerio Público incumple el mandato previsto en la norma procesal al utilizar solamente la presunción de veracidad para acusar por el delito de lavado de activos, evitando indagar sobre los elementos del delito previo; contestaron de la siguiente manera: 5(50%) dijeron estar de acuerdo; 3(30%) dijeron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo; 1(10%) dijeron estar totalmente de acuerdo; 1(10%) dijeron estar en desacuerdo y ninguno dijo estar totalmente en desacuerdo. **hecho que refleja que la mayoría de encuestados considera que el Ministerio Público incumple el mandato previsto en la norma procesal al utilizar solamente la presunción de veracidad para acusar por el delito de lavado de activos, evitando indagar sobre los elementos del delito previo.**

8. ¿El Ministerio Público no garantiza con la sola acusación que esté bien tipificado el delito de lavado de activos, pues puede en el juicio aparecer nuevos elementos donde el juez valoraría objetivamente, donde se estaría desvirtuando los fundamentos de la acusación?

TABLA N° 08

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	1	0.10	10
b	De acuerdo	2	0.20	20
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	6	0.60	60
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	0	0.00	0
Total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

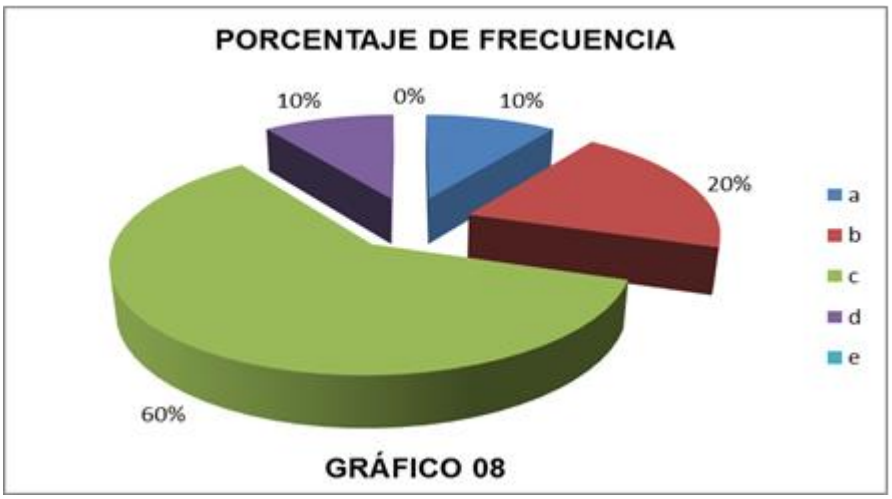

GRÁFICO 08

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se presentó a Jueces la pregunta N° 8 del cuestionario que dice: El Ministerio Público no garantiza con la sola acusación que esté bien tipificado el delito de lavado de activos, pues puede en el juicio aparecer nuevos elementos donde el juez valoraría objetivamente, donde se estaría desvirtuando los fundamentos de la acusación y a continuación se le proponían cinco alternativas: (a) Totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 10 jueces respecto a la pregunta: El Ministerio Público no garantiza con la sola acusación que esté bien tipificado el delito de lavado de activos, pues puede en el juicio aparecer nuevos elementos donde el juez valoraría objetivamente, donde se estaría desvirtuando los fundamentos de la acusación; contestaron de la siguiente manera: 6(60%) dijeron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo; 2(20%) dijeron estar de acuerdo; 1(10%) dijeron estar totalmente de acuerdo; 1(10%) dijeron estar en desacuerdo y 0(0%) dijeron estar totalmente en desacuerdo. **Hecho que refleja que la mayoría de encuestados manifestaron no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo El Ministerio Público no garantiza con la sola acusación que esté bien tipificado el delito de lavado de activos, pues puede en el juicio aparecer nuevos elementos donde el juez valoraría objetivamente, donde se estaría desvirtuando los fundamentos de la acusación.**

NOCIÓN DE ABOGADOS, RESPECTO A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS FORMULADAS:

III. MEDIO DE PRUEBA PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA FUNDADA.

9.- ¿El Ministerio Público considera suficiente que el investigado no pueda demostrar la procedencia del dinero, para tipificar el delito de lavado de activos, y proceder a la acusación, o es medio probatorio para solicitar prisión preventiva?

TABLA N° 09

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	1	0.10	10
b	De acuerdo	2	0.20	20
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	5	0.50	50
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	1	0.10	10
Total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

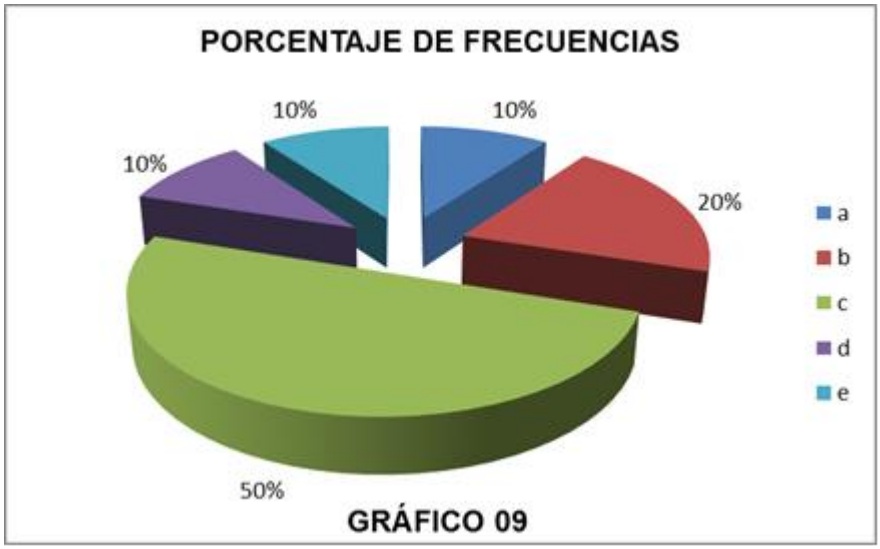

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se presentó a Abogados la pregunta N° 9 del cuestionario que dice: El Ministerio Público considera suficiente que el investigado no pueda demostrar la procedencia del dinero, para tipificar el delito de lavado de activos, y proceder a la acusación, o es medio probatorio para solicitar prisión preventiva y a continuación se le proponían cinco

alternativas: (a) Totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 10 abogados respecto a la pregunta: El Ministerio Público considera suficiente que el investigado no pueda demostrar la procedencia del dinero, para tipificar el delito de lavado de activos, y proceder a la acusación, o es medio probatorio para solicitar prisión preventiva; contestaron de la siguiente manera: 5(50%) dijeron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo; 2(20%) dijeron estar de acuerdo; 1(10%) dijeron estar totalmente de acuerdo; 1(10%) dijeron estar en desacuerdo y 1(10%) dijeron estar totalmente en desacuerdo.

10. Cree que no es necesario determinar el delito previo como medio de prueba para el delito de lavado de activos en un proceso penal en el Perú.

TABLA N° 10

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	0	0.00	0
b	De acuerdo	0	0.00	0
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	2	0.20	20
d	En Desacuerdo	7	0.70	70
e	Totalmente en Desacuerdo	1	0.10	10
Total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

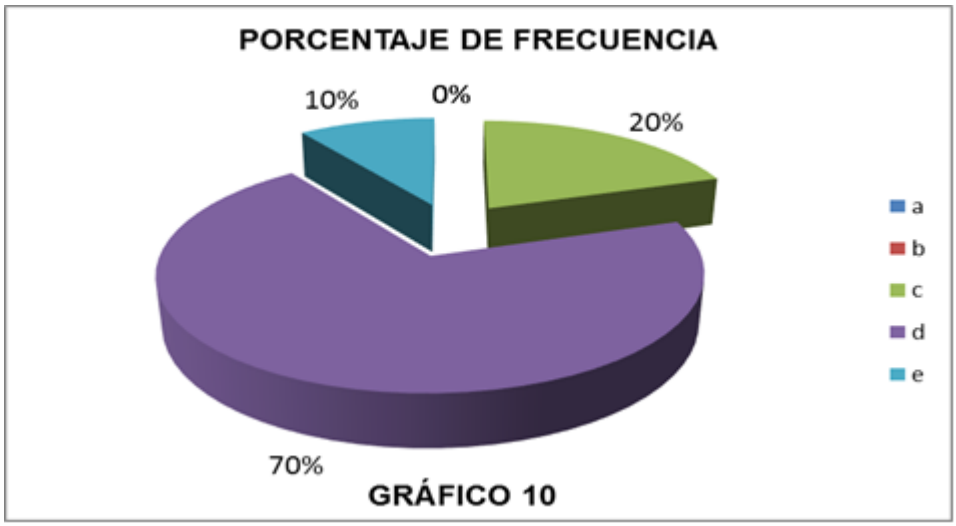

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se presentó a Abogados la pregunta N° 10 del cuestionario que dice: Cree que no es necesario determinar el delito previo como medio de prueba para el delito de lavado de activos en un proceso penal en el Perú. y a continuación se le proponían cinco alternativas: (a) Totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 10 abogados respecto a la pregunta: Cree que no es necesario determinar el delito previo como medio de prueba para el delito de lavado de activos en un proceso penal en el Perú; contestaron de la siguiente manera: 7(70%) dijeron estar en desacuerdo; 2(20%) dijeron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo; 1(10%) dijeron estar totalmente en desacuerdo; 0(0%) dijeron estar totalmente de acuerdo y 0(0%) dijeron estar de acuerdo.

NOCIÓN DE JUECES RESPECTO A SI CARECE DE GARANTÍAS EL PROCESO PENAL SIN CONSIDERAR EL DELITO PREVIO

IV. CARECE DE GARANTIAS EL PROCESO PENAL SIN CONSIDERAR EL DELITO PREVIO

11. ¿Cree que carece de garantías el proceso penal sin considerar el delito previo?

TABLA N° 11

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	1	0.10	10
b	De acuerdo	6	0.60	60
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	2	0.20	20
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	0	0.00	0
Total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta aplicada.

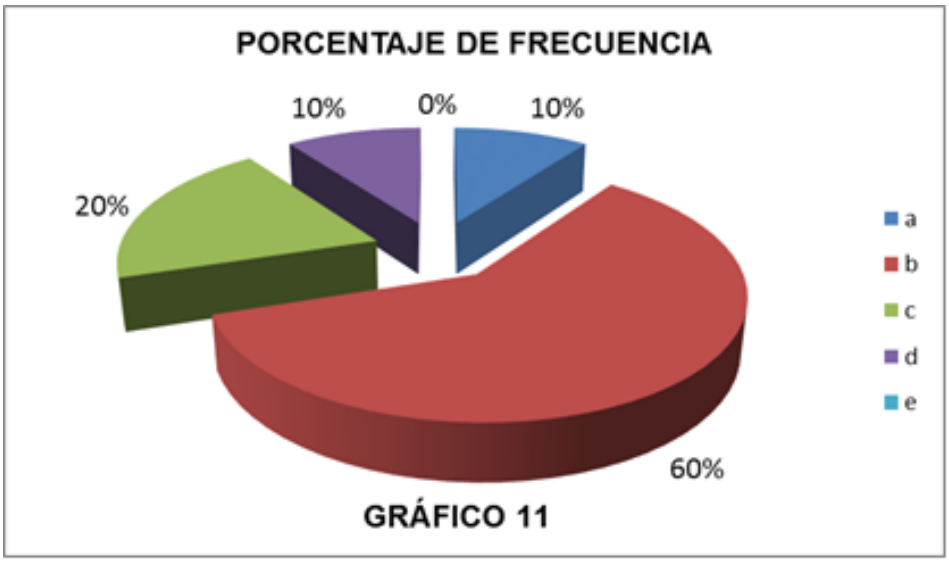

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se presentó a Jueces la pregunta N° 11 del cuestionario que dice: Cree que carece de garantías el proceso penal sin considerar el delito previo. y a continuación se le proponían cinco alternativas: (a) Totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 10 jueces respecto a la pregunta: Cree que carece de garantías el proceso penal sin considerar el delito previo; contestaron de la siguiente manera: 6(60%) dijeron estar de acuerdo; 2(20%) dijeron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo; 1(10%) dijeron estar totalmente de acuerdo; 1(10%) dijeron estar en desacuerdo y nadie 0(0%) dijeron estar totalmente en desacuerdo. **Hecho que refleja que de la mayoría de encuestados considera estar de acuerdo con que carece de garantías el proceso penal sin considerar el delito previo.**

12. ¿El delito previo debe ser corroborado con elementos de convicción, y no considerarlo como delito con sólo lo que ministerio público como prueba indiciaria?

TABLA N° 12

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Totalmente de Acuerdo	5	0.50	50
b	De acuerdo	2	0.20	20
c	Ni Acuerdo Ni Desacuerdo	1	0.10	10
d	En Desacuerdo	1	0.10	10
e	Totalmente en Desacuerdo	1	0.10	10
Total		10	1.00	100

n = 10

Fuente: Resultado obtenidos de la encuesta aplicada.

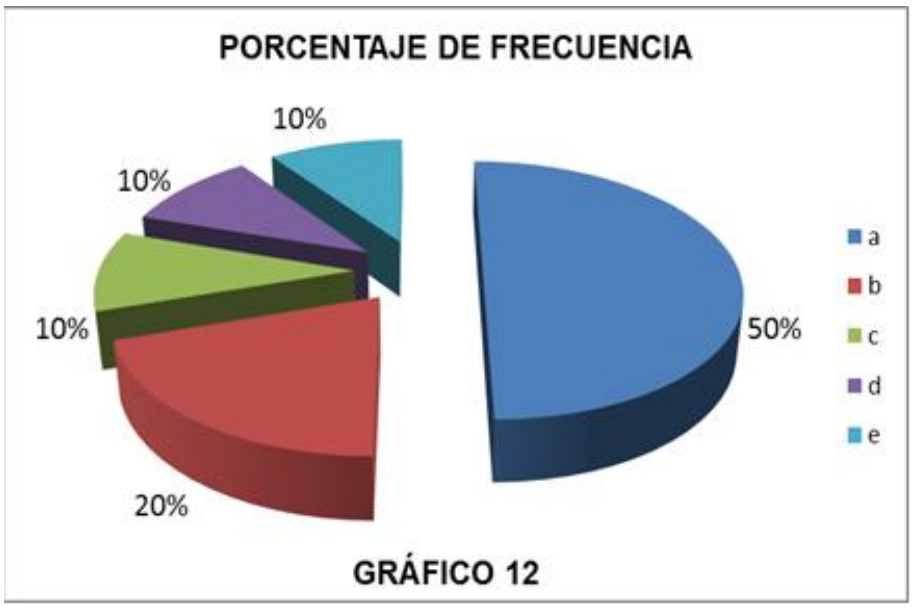

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se presentó a Jueces la pregunta N° 12 del cuestionario que dice: El delito previo debe ser corroborado con elementos de convicción, y no considerarlo como delito con sólo lo que ministerio público considera como prueba indiciaria y a continuación se le proponían cinco alternativas: (a) Totalmente de acuerdo, (b) De acuerdo, (c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, (d) En desacuerdo y (e) Totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 10 jueces respecto a la pregunta: El delito previo debe ser corroborado con elementos de convicción, y no considerarlo como delito con sólo lo que ministerio público considera como prueba indiciaria; contestaron de la siguiente manera: 5(50%) dijeron estar totalmente de acuerdo, 2(20%) dijeron estar de acuerdo; 1(10%) dijeron estar ni de acuerdo ni en desacuerdo; 1(10%) dijeron estar en desacuerdo y 1(10%) dijeron estar totalmente en desacuerdo. **Hecho que refleja que la mayoría de encuestados consideran estar a favor de que el delito previo debe ser corroborado con elementos de convicción, y no considerarlo como delito con sólo lo que ministerio público considera como prueba indiciaria.**

B. DATOS PROCESADOS DEL ANÁLISIS DE EXPEDIENTES SOBRE LAVADO DE ACTIVOS

1.- Edad promedio del imputado que está involucrado en procesos penales sobre lavado de activos.

TABLA N° 13

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	25 años promedio	8	0.50	50
b	30 años promedio	8	0.50	50
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

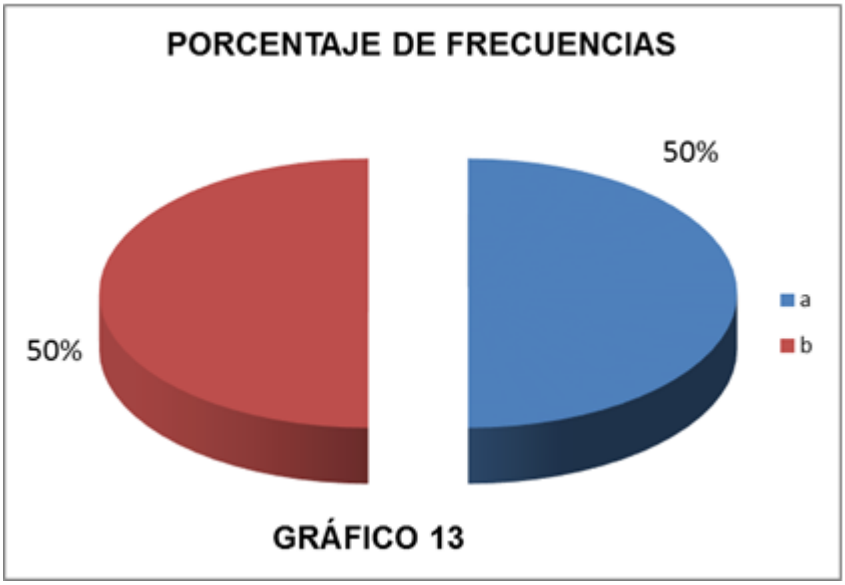

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: Edad promedio del imputado que está involucrado en procesos penales sobre lavado de activos; se observa lo siguiente: 8(50%) dijeron tener promedio 25 años; 8(50%) dijeron tener promedio 30 años.

2.- Actualmente se han incrementado los delitos de lavado de activos, que terminan en sede fiscal con acusación o petición de prisión preventiva.

TABLA N° 14

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Crimen Organizado	4	0.25	25
b	Lavado de activos	4	0.25	25
c	Feminicidio	4	0.25	25
d	Lesiones	2	0.125	12.5
e	Homicidio	2	0.125	12.5
total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

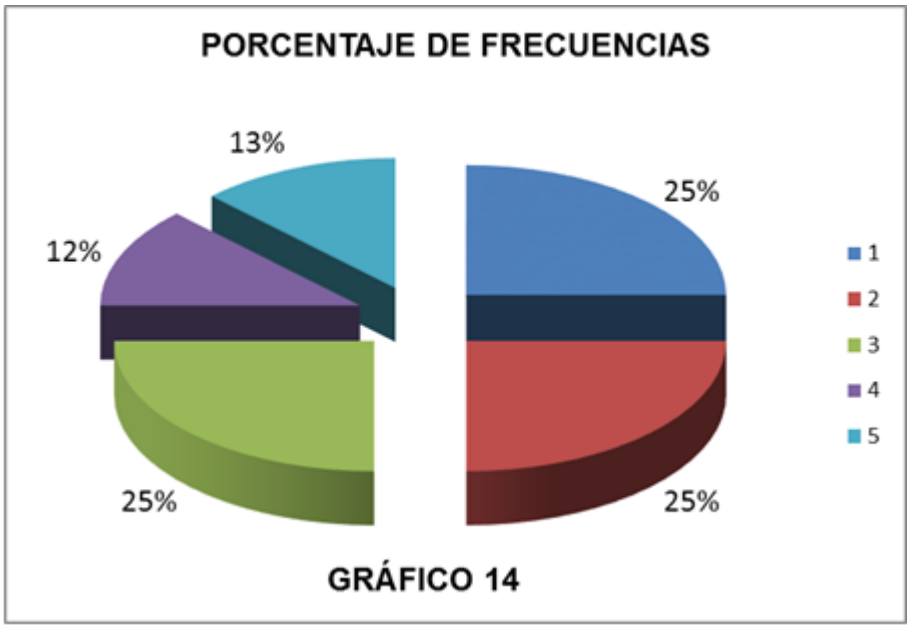

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: Actualmente se han incrementado los delitos de lavado de activos, que terminan en sede fiscal con acusación o petición de prisión preventiva; 4(25%) dijeron que crimen organizado; 4(25%) dijeron que lavado de activos; 4(25)% dijeron que feminicidio; 2(13%) dijeron que lesiones y 2(12%) dijeron que lesiones.

3.- Tiempo de prisión preventiva, solicitada por el Ministerio Público, por el delito de lavado de activos sin considerarlo como delito previo, definiendo su origen real del evento delictivo.

TABLA N° 15

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	9 meses	4	0.25	25
b	18 meses	12	0.75	75
		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

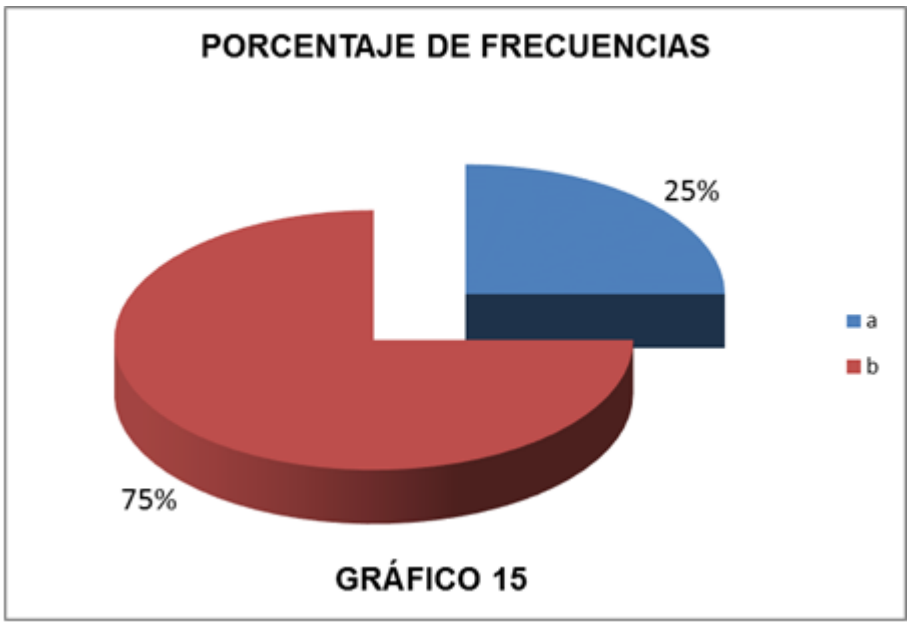

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: Tiempo de prisión preventiva, solicitada por el Ministerio Público, por el delito de lavado de activos sin considerarlo como delito previo, definiendo su origen real del evento delictivo; se observa lo siguiente: 4(25%) dijeron nueves meses; 12(75%) dijeron dieciocho meses.

4. Se advierte el incumplimiento de las pautas a seguir para definir que el delito de lavado de activos, por parte de personas involucradas por su especialidad.

TABLA N° 16

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	SI	2	0.125	12.5
b	NO	2	0.125	12.5
c	DE FORMA TENUE	2	0.125	12.5
d	CONFUNDE	4	0.25	25
e	ES CONVENIENTE	2	0.125	12.5
f	ES NECESARIO	2	0.125	12.5
g	ES DIFICIL	2	0.125	12.5
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

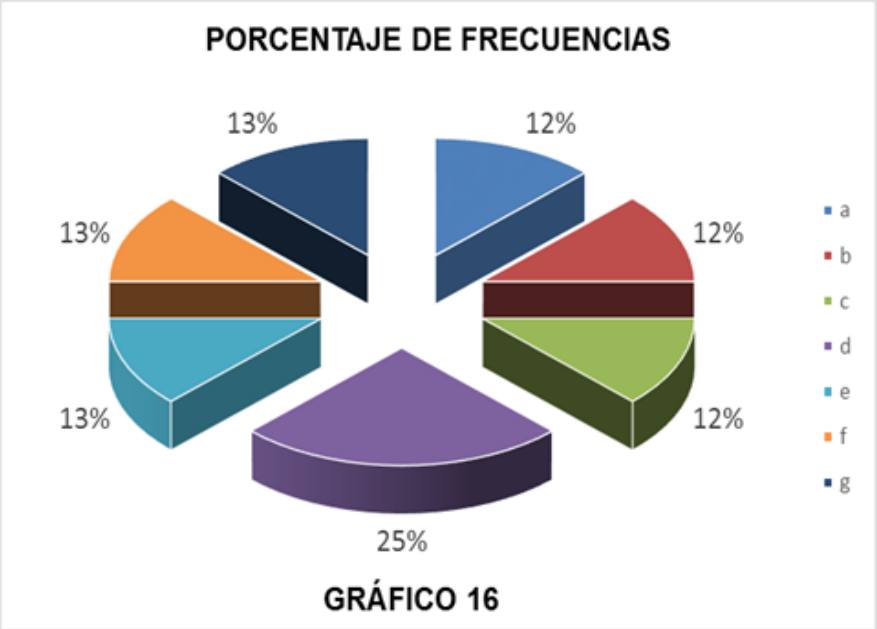

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto al : Se advierte el incumplimiento de las pautas a seguir para definir que el delito de lavado de activos, por parte de personas involucradas por su especialidad; incumplimiento de las pautas a seguir por el colaborador eficaz, se observa lo siguiente: 4(25%) dijeron que se confunden; 2(13%) dijeron que si advierten el incumplimiento; 2(13%) dijeron que no advierten el incumplimiento; 2(13%) dijeron que lo advierten el incumplimiento de forma tenue; 2(12%) dijeron que es conveniente advertir el incumplimiento; 2(12%) dijeron que es

necesario advertir el incumplimiento; 2(12%) dijeron que es difícil advertir el incumplimiento.

5. Resulta inidóneo al proceso penal sobre lavado de activos si faltan elementos de convicción, porque no hay delito previo.

TABLA N° 17

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	SI	12	0.75	75
b	NO	4	0.25	25
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

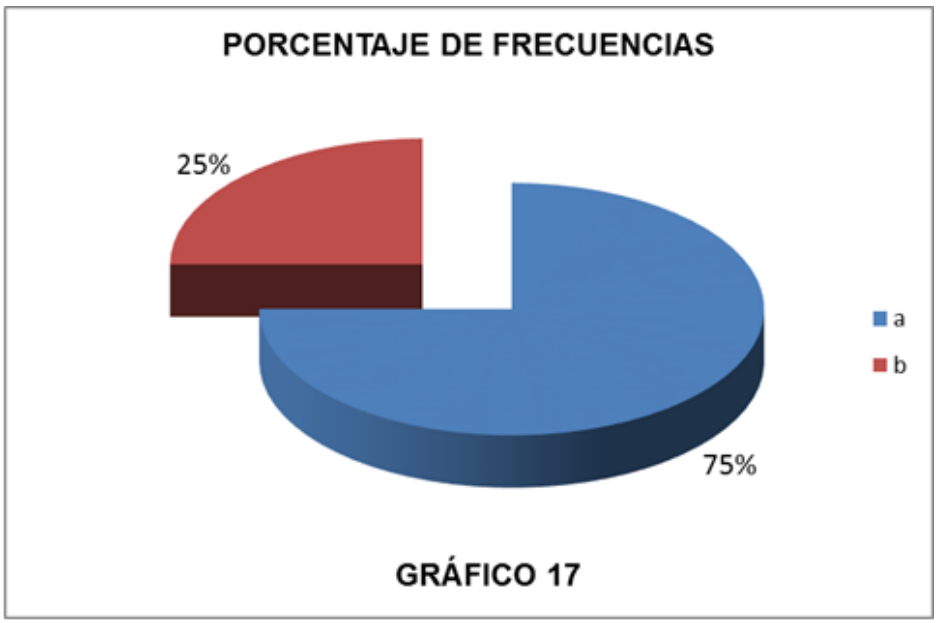

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto al: Resulta inidóneo el proceso penal sobre lavado de activos si faltan elementos de convicción, porque no hay delito previo; se observa lo siguiente: 4(25%) dijeron No; 12(75%) dijeron Sí.

6.- Se advierte que están bien motivados los requerimientos fiscales de petición al juez de investigación preparatoria

TABLA N° 18

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Si	8	0.50	50
b	No	8	0.50	50
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

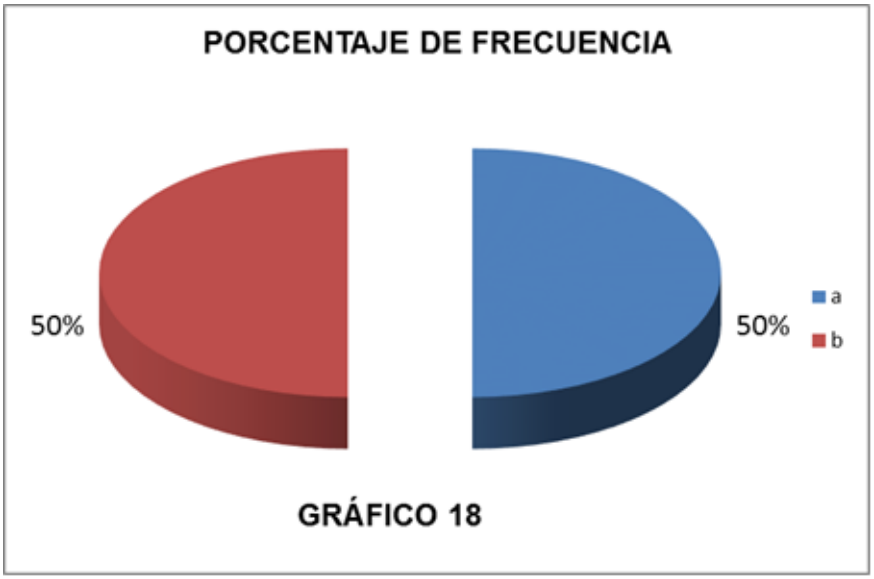

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: Se advierte que están bien motivadas los requerimientos fiscales de petición al juez de investigación preparatoria; se observó lo siguiente: 4(25%) dijeron No; 12(75%) dijeron Sí.

7.- Personas detenidas de forma reiterada por lavado de activos

TABLA N° 19

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Una solo vez	4	0.25	25
b	Varias Veces	12	0.75	75
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

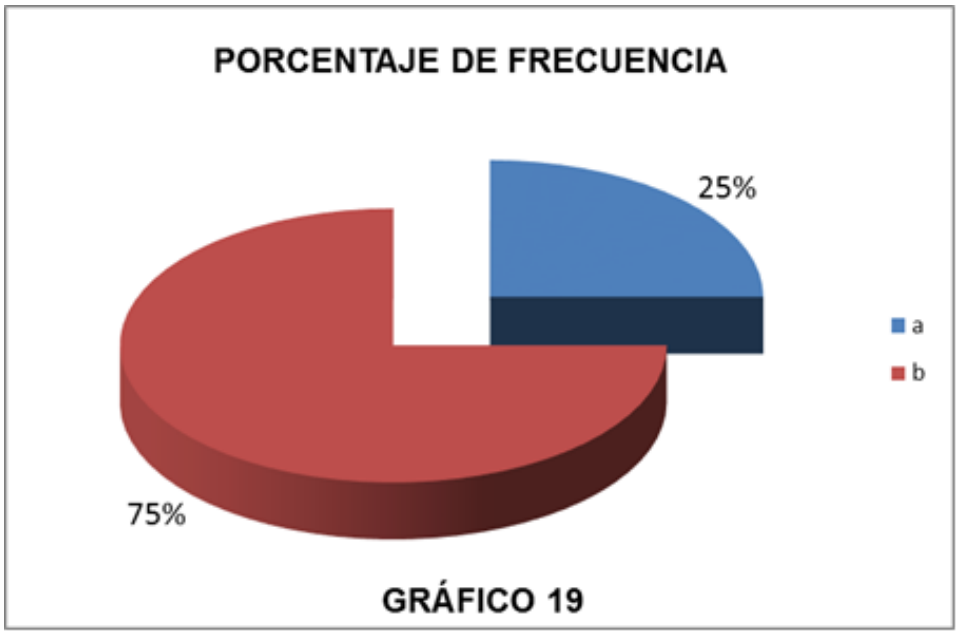

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: Personas detenidas de forma reiterada por lavado de activos; se observa lo siguiente: 4(25%) dijeron una sola vez; 12(75%) dijeron varias veces.

8. Ocupación del Imputado inmerso en los delitos de lavado de activos

TABLA N° 20

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Empresarios	8	0.50	50
b	Autoridades Públicas	8	0.50	50
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

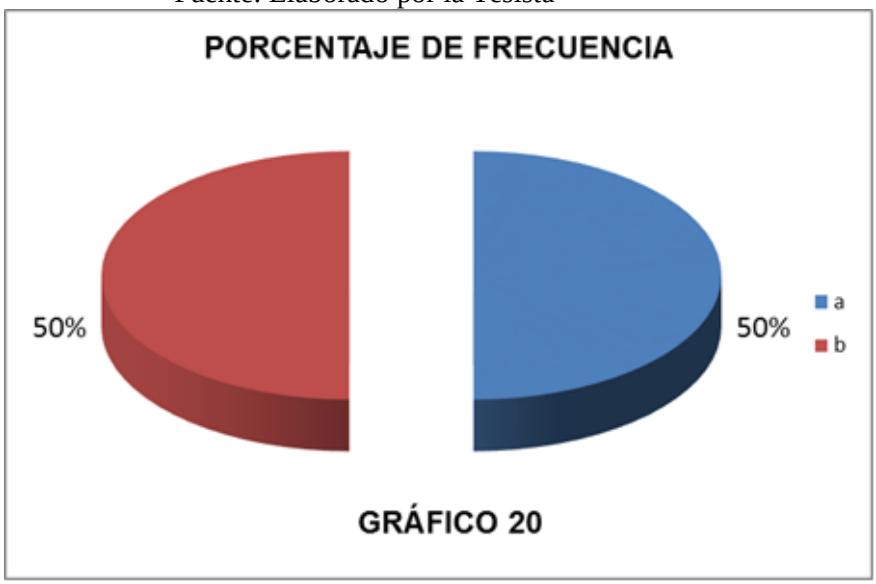

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: Ocupación del Imputado inmerso en los delitos de lavado de activos; se observa lo siguiente: 8(50%) dijeron Empresario; 8(50%) dijeron autoridades públicas.

9.- Grado de instrucción del Imputado sobre lavado de activos

TABLA N° 21

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Profesionales	8	0.50	50
b	Analfabeta	2	0.125	12.5
c	5° Secundaria	2	0.125	12.5
d	1° Secundaria	4	0.25	25
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

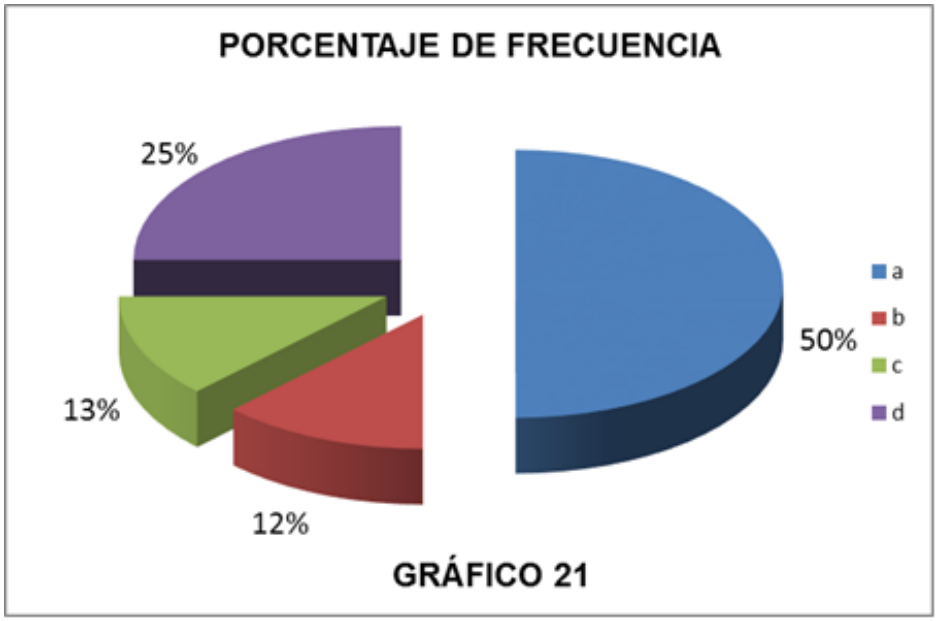

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: Grado de instrucción del Imputado sobre lavado de activos; se observa lo siguiente: 8(50%) dijeron ser profesionales; 4(25%) dijeron 1° de secundaria; 2(13%) dijeron 5° de secundaria; 2(12%) dijeron Analfabeta.

10. Caución, y/o Reparación Civil.

TABLA N° 22

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	S/. 300,000.00	12	0.75	75
b	S/. 50,000.00	2	0.125	12.5
c	S/. MENOS DE ESA CANTIDAD	2	0.125	12.5
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

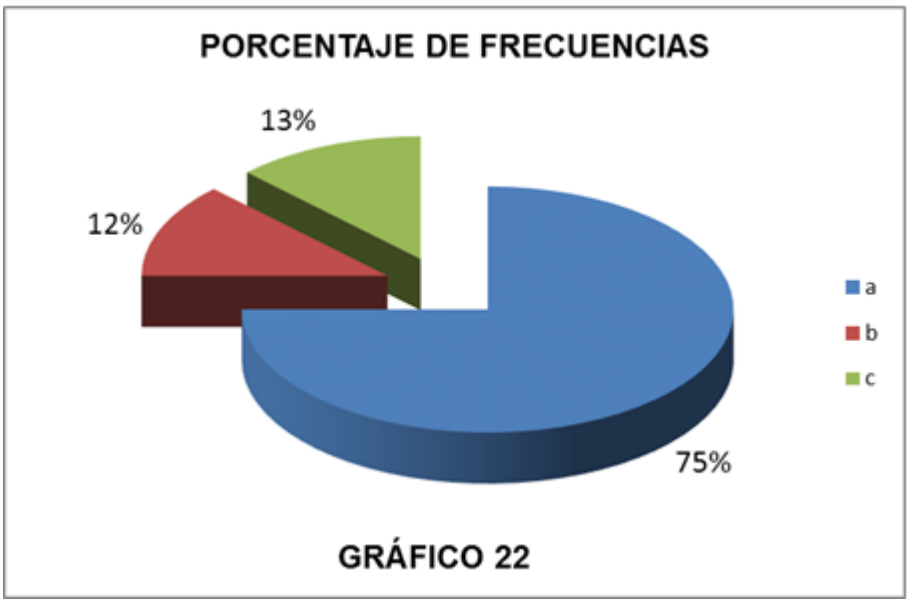

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: Caución, y/o Reparación Civil; 12(75%) dijeron S/. 300,000.00; 2(13%) dijeron S/. 50,000.00; 2(12%) dijeron MENOS DE ESA CANTIDAD

11. Formas de Conclusión del proceso.

TABLA N° 23

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje

		ni	hi	%
a	Terminación Anticipada	4	0.25	25
b	Conclusión Anticipada	12	0.75	75
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

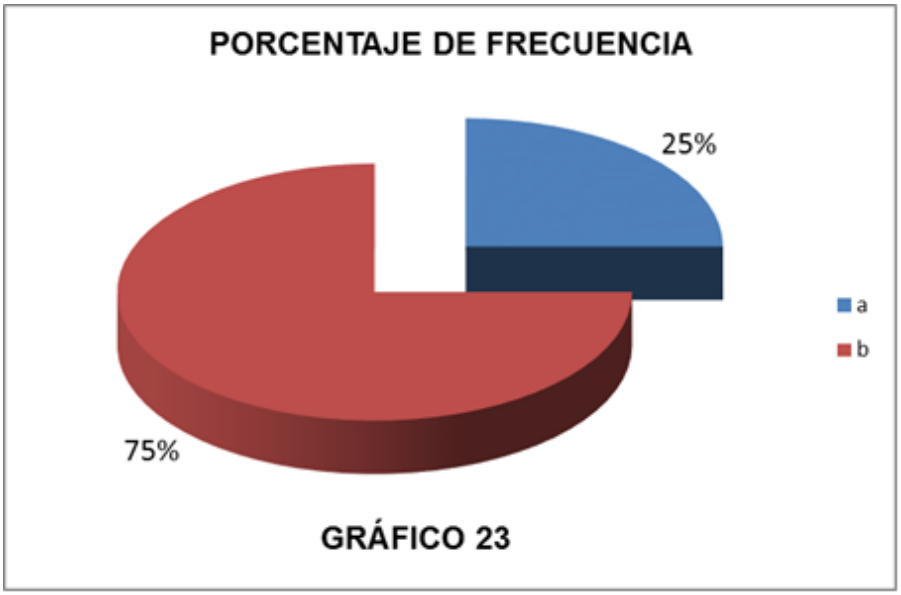

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: Formas de conclusión del proceso, se observa lo siguiente: 4(25%) dijeron Terminación anticipada; 12(75%) dijeron Conclusión Anticipada.

12. Zona donde consumó el hecho.

TABLA N° 24

Código	**Categoría**	Frecuencia y porcentaje

		ni	hi	%
a	Rural	6	0.37	37
b	Urbana	10	0.63	63
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

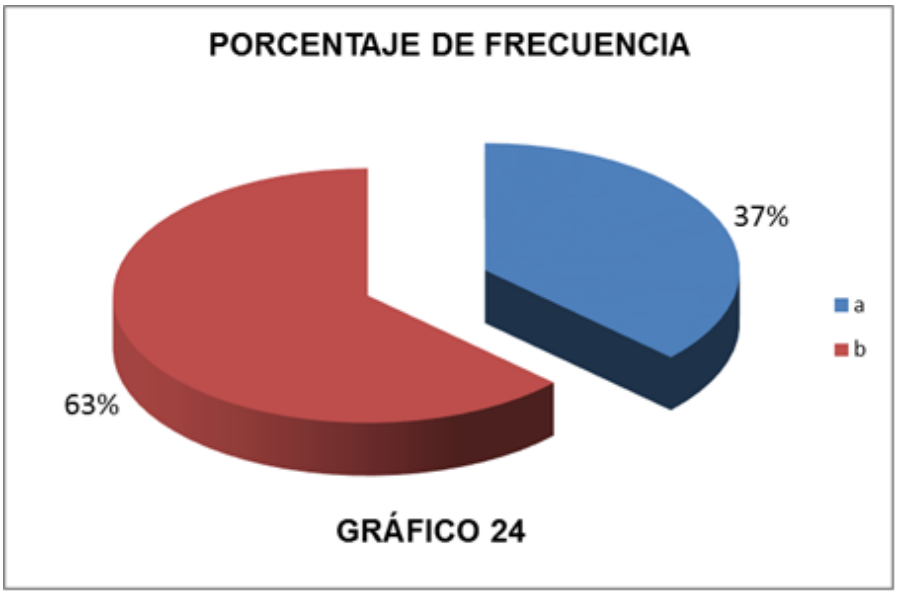

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto a: zona donde consumo el hecho, se observa lo siguiente: 10(63%) dijeron Urbano; 6(37%) dijeron Rural.

13. Se incautan los bienes de las personas investigadas antes de la sentencia del Juez

TABLA N° 25

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Si	12	0.75	75
b	No	4	0.25	25
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

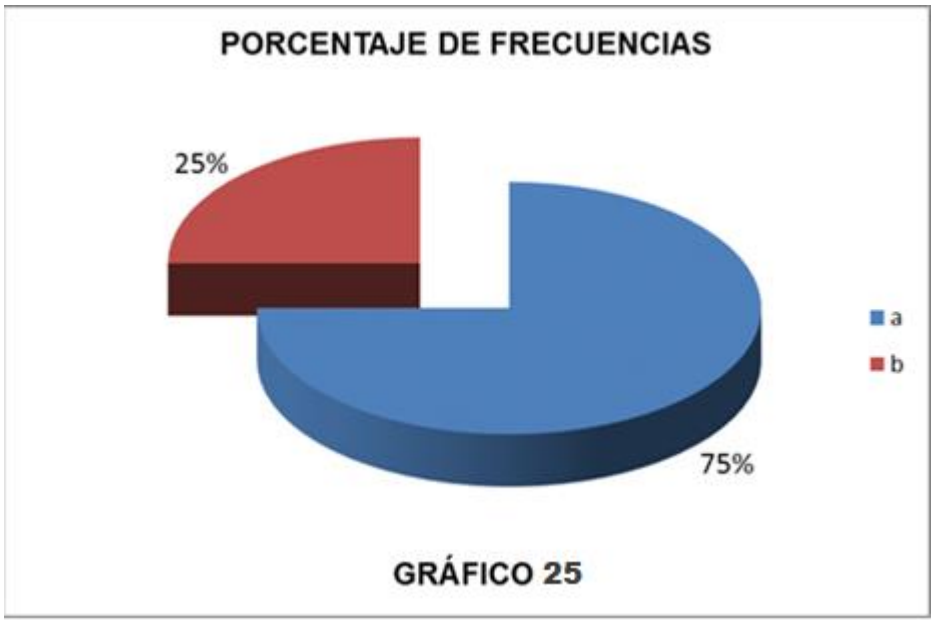

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto al: Si se incautan los bienes de las personas investigadas antes de la sentencia del Juez; se observa lo siguiente: 4(25%) dijeron No; 12(75%) dijeron Sí.

14. Se prueba la relación de las ganancias ilícitas y el delito fuente en el proceso penal por lavado de activos en el distrito Judicial de Huaura

TABLA N° 26

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Si	0	0.00	00
b	No	16	0.16	100
Total		16	1.00	100

n = 16

Fuente: Elaborado por la Tesista

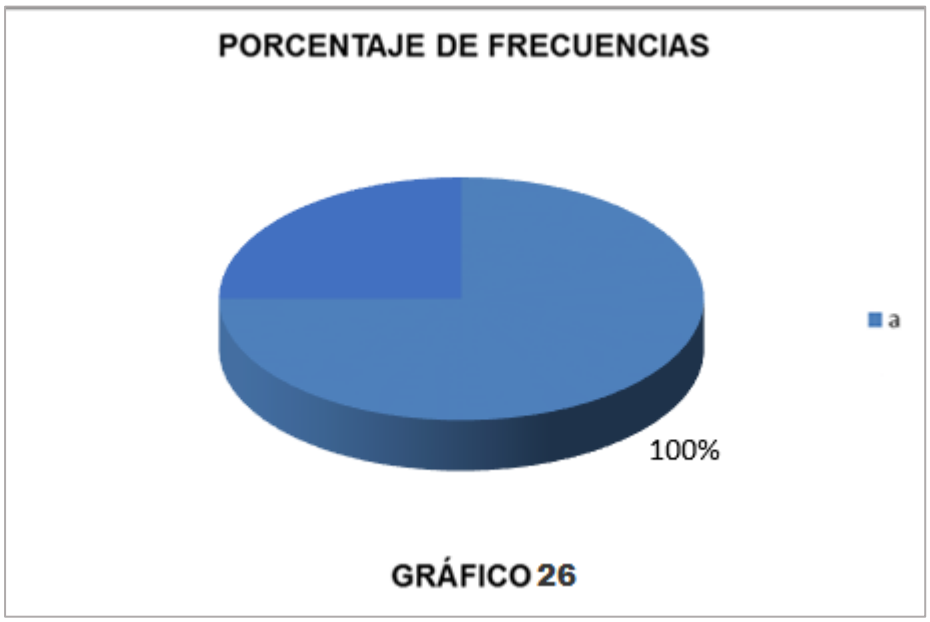

INTERPRETACIÓN

De una muestra de 16 expedientes analizados respecto al: Se prueba la relación de las ganancias ilícitas y el delito fuente en el proceso penal por lavado de activos en el distrito Judicial de Huaura; se observa lo siguiente: 16(100%) dijeron No; 0(0%) dijeron Sí.

ESCALA VALORATIVA PARA LA VARIABLE Y SUS INDICADORES

CÓDIGO	CATEGORÍA	CUALIFICACIÓN	PUNTAJE	ESCALA VIGESIMAL

A	Totalmente de acuerdo	Excelente	5	18 – 20
B	De acuerdo	Bueno	4	15 – 17
C	Medianamente de acuerdo	Regular	3	11 – 14
D	En desacuerdo	Deficiente	2	08 – 10
E	Totalmente en desacuerdo	Pésimo	1	00 – 07

PRUEBA DE HIPOTESIS

HIPOTESIS GENERAL

H (0) La necesidad de determinar el delito previo no garantiza el debido proceso en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Huaura en el periodo comprendido en el 2017

H(a) La necesidad de determinar el delito previo garantiza el debido proceso en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Huaura en el periodo comprendido en el 2017

CUADRO 27

Relación entre la variable necesidad de determinar el delito previo y la variable medida de garantizar el debido proceso en el delito de lavado de activos

PRUEBAS (Chi- Cuadrado)			
	Valor	GI	Sig. Asintótica (bilateral)
Correlación de Pearson (Chi- cuadrado)	95,747a	4	,000
Razón de verosimilitudes	65,342	4	,000
N° de casos Validados	30		

Fuente: resultado de datos obtenidos de la aplicación SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 25 habiendo aplicado la prueba estadística, utilizando el software estadístico SPSS, resultando (P< ,000) es altamente significativo que implica rechazar la hipótesis nula con nivel de significación del 1% y se acepta la

hipótesis alterna: La necesidad de determinar el delito previo garantiza el debido proceso en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Huaura en el periodo comprendido en el 2017

HIPÓTESIS ESPECÍFICO

H (0) El fiscal no valora la necesidad de determinar el delito previo como medida de garantizar el debido proceso, en el delito de lavado de activos porque de no hacerlo vulneraria el principio del debido proceso

H(a) El fiscal valora la necesidad de determinar el delito previo como medida de garantizar el debido proceso, en el delito de lavado de activos porque de no hacerlo vulneraria el principio del debido proceso

CUADRO N° 28

Relación entre dimensión delito fuente y la variable medida de garantizar el debido proceso en el delito de lavado de activos

PRUEBAS (Chi -cuadrado)			
	Valor	GI	Sig. Asintótica (bilateral)
Correlación de Pearson (Chi - cuadrado)	100,000[a]	4	,000
Razón de verosimilitudes	74,242	4	,000
N° de casos válidos	30		

Fuente: Resultado de datos obtenidos de la aplicación SPSS

INTERPRETACIÓN: Del Cuadro N° 26, habiendo aplicado la prueba estadística, utilizando el software estadístico SPSS, resultando (P< ,000) es altamente significativo que implica rechazar la hipótesis nula con el nivel de significación del 1% y se acepta la hipótesis alterna: El fiscal valora la necesidad de determinar el delito previo como medida

de garantizar el debido proceso, en el delito de lavado de activos porque de no hacerlo vulneraria el principio del debido proceso.

4.4. DISCUSIÓN

A partir del análisis efectuado, aceptamos la hipótesis alternativa general que establece que la necesidad de determinar el delito previo garantiza el debido proceso en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Huaura en el periodo comprendido en el 2017, estos resultado guardan relación con lo que sostiene Huayllani, H. (2016) indica que para la configuración del delito previo, no en todos los casos debe tratarse de un hecho punible, lo que exigiría su tipicidad, antijurídica, culpabilidad y punibilidad. Sino por el contrario se acepta la línea interpretativa mayoritaria y dominante que entiende el delito previo en un sentido limitado, esto es, que sólo será necesario que la conducta previa que genera los activos maculados sea típica y antijurídica. La determinación del delito previo en la cláusula abierta de "otras actividades criminales capaces de generar ganancias ilegales" debe circunscribirse a un delito previo y no a una falta administrativa y para su limitación interpretativa debe tener el carácter de delitos graves y a la vez capaces de generar ganancias, lo señalado precedentemente es coincidente con lo que en este estudio se señala.

De otro lado, según el Cuadro N° 01, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos tramitado en el proceso penal? Indicaron en un 60% estar de acuerdo en la interpretación que podemos realizar a este punto, queda claro que la importancia de la determinación del delito previo en un proceso penal por lavado de activos a efectos de no vulnerar el debido proceso.

Así mismo, según el Cuadro N°06, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cree que si el ministerio público no logra determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, estaría vulnerando principios procesales en contra del investigado? Indicaron en un 60% estar de acuerdo, en la interpretación que podemos realizar respecto a este punto, es que queda claro que la relación entre el lavado de activos y el delito precedente es necesario para llevar a cabo las investigaciones preliminares y la formalización de denuncia. Caso contrario se estarían vulnerando garantías y derechos constitucionales, ello propiciaría un escenario de apertura de investigaciones a personas que no deberían estar siendo investigadas.

Lo oportuno seria enfocar las investigaciones en aquellos casos que poseen indicios razonables de los hechos precedentes y de esta forma mejorar los filtros de selección de formalizaciones de denuncia. Si se promueve la procedencia de las investigaciones basadas en solamente sospechas o datos inconcretos se estaría llevando a cabo investigaciones improductivas.

Finalmente según el Cuadro N° 26, que representa a la siguiente pregunta: ¿Se prueba la relación de las ganancias ilícitas y el delito fuente en el proceso penal por lavado de activos en el distrito Judicial de Huaura? se señala en un 100% que no se establecería la relación de las ganancias ilícitas y el delito fuente en el proceso penal por lavado de activos en el distrito Judicial Huaura, en ese sentido la interpretación que podemos realizar respecto a este punto, no debe existir una extinción respecto a la relación entre el delito previo y el delito de lavado de activos, asumir lo contrario propiciaria que la motivación tanto en lo que respecta a la investigación preliminar como en la formalización de la denuncia carecería de sentido, de modo en el supuesto que no se sustente de manera concreta el origen ilícito del dinero con hechos fácticos, el delito de lavado de activos no se podría configurar. En ese sentido, sin delito precedente no habría origen ilícito, ni actividad ilícita causante de ganancias ilícitas, por ende, tampoco podría configurarse el delito lavado de activos

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: Resulta obligatorio la actuación del ministerio público, para calificar como delito previo, el delito de Lavado de Activos, para poder cumplir de forma imparcial y más justa la determinación de la conducta del sujeto agente como infractor de la ley penal.

SEGUNDA: No es suficiente que el ministerio público presuma que el dinero sucio supuesto que se use para la adquisición de bienes o tratar de limpiarlo, y con ello propender a emitir una acusación motivada por el principio de la objetividad cuando lo que debe prevalecer es la presunción de inocencia como lo define la Constitución Política del Perú.

TERCERA: Defender el principio del debido proceso, no sólo es rescatar las bases constitucionales del proceso penal, sino que además aparece como una garantía fundamentalmente humana, para evitar que las actuaciones en la investigación no se compadezcan con los lineamientos que el sujeto de derecho debe tener y lo tiene desde el momento que es una persona de derecho; presumir es suponer, y en esa lógica el ministerio público no tiene por qué suponer que una persona humana tenga que ser culpable del delito de lavado de activos, cuando debe ser lo contrario se debe presumir la inocencia, para no soslayar los derechos de las personas, y evitar que la conducta del ministerio público sea de impunidad.

CUARTA: La determinación en el delito de lavado de activos del delito previo, requiere de una profunda investigación del ministerio público, y no superficial. Allí radica el cuestionamiento al titular de la acción penal, que opta por lo más fácil, habida cuenta que es mucho más fácil acusar, que defender. El ministerio ha optado por acusar, no importando la consecuencia, cuando creemos que debe asumir una responsabilidad por la actuación indebida

QUINTA: Para delitos como el de lavado de activos, se debe reexaminar las consecuencias, ya que, las causas las conocemos, aunque no en la dimensión que se requiere; en todo caso, corresponde al ministerio público actuar con mayor criterio, y no usar su investidura de la impunidad, aun en el error de apreciación o de actuación procesal.

RECOMENDACIONES

1. En el Proceso Judicial en el Delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo Nº 1106 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial. Se recomienda respetar el derecho de defensa en razón que se trata del derecho del acusado o del imputado obtener la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, así también es su derecho repeler las acusaciones que ponen en peligro los bienes jurídicos más importantes, entre ellos la libertad.
2. Prevalecer los principios constitucionales en cada una de las actuaciones del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando se trata de investigar una conducta aparentemente delictiva, y establecer esta condición de inocencia mientras que no se demuestre lo contrario, exigiendo al fiscal que obre conforme a sus legales atribuciones, calificando movido por las garantías procesales, ya que sería fácil acusar a una persona porque se me ocurre o porque encontré sólo lo que considero suficiente, cuando debe existir si razones suficientes y necesarias.
3. Hacer uso de las garantías que la constitución nos ofrece frente a acciones totalmente arbitrarias de los órganos de investigación, optando por cuestionar desde el ámbito jurídico los actos que extralimitan el proceder, faltando a los límites del ius puniendi que la constitución otorga.
4. En la Investigación en el Delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo Nº 1106 en las actuaciones de los jueces del Poder Judicial, se recomienda que nuestro ordenamiento jurídico legal vele por el respeto a la garantía del debido proceso, que se encuentra conformada por derechos fundamentales tales como el derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la presunción de inocencia
5. Se debe frecuentar los plenos penales para analizar, en rigor y con la experiencia del derecho comparado, establecer otros criterios menos gravosos que como en la actualidad ofenden derechos fundamentales, so pretexto de la sobre criminalidad, cuando los mecanismos idóneos corresponden establecerlos el mismo Estado.

CAPÍTULO VI

FUENTES BIBLIOGRAFICA

VI. REFERENCIAS

6.1. Fuente Bibliográficas

1.- Abanto Vásquez, Manuel. (1997).Derecho Penal Económico. Consideraciones jurídicas y económicas, Lima, Perú.

2.- Aránguez Sánchez, Carlos. (2000).El delito de blanqueo de capitales, Barcelona, España.

3.- Bacigalupo Zapater, Luis. (1998).La Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Barcelona, España.

4.- Bajo Fernández, (2009).El desatinado delito de blanqueo de capitales, en Política Criminal y blanqueo de capitales, Madrid, España.

5.-Bajo Fernández, Miguel. (1995).El desatinado delito de blanqueo de capitales, en Política Criminal y blanqueo de capitales, Madrid, España.

6.-Blanco Cordero, Isidoro. (2002).El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, Navarra, España.

7.-Bramont –Arias Torres, Luis. (2008). “Alcances de la ley penal contra el lavado de activos” Actualidad Penal. Lima, Perú.

8.-Buompadre, Jorge Eduardo. (2004). “Lavado de dinero”, en Derecho penal de los negocios, Carrera/ Vásquez, Buenos Aires, Argentina.

9.-Cancio Meliá, Manuel. (2009). “El injusto de los delitos de organización: Peligro y significado”, en crimen organizado, Lima, Perú.

10.-Carnelutti, Francesco, (1994).Cuestiones sobre el proceso penal, Buenos Aires, Argentina.

11.-Carnevali Rodríguez, Raúl. (2010).La criminalidad organizada. Una aproximación al Derecho penal italiano, en particular la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la confiscación, Madrid, España.

12.-Caro Coria, Dino (2012). “Sobre el tipo básicos del lavado de activos”, Lima. Perú.

13.- Caro John, (2010).Impunidad del auto lavado en el ámbito del delito de lavado de activos, en dogmática penal aplicada, Lima, Perú.

14.-Boscone, cesano. (2005). “Error de tipo, criminalidad económica y delito de lavado de activos de origen delictivo “pro manuscripto, Madrid. España.

15-.Caparrós Fabián, Eduardo. (2012). El delito de blanqueo de capitales, Madrid, España.

16.-Del Carpió Delgado, Juana. (2011).Revista General de Derecho Penal, Lima, Perú.

17.-García Cavero, Percy. (2012).Derecho Penal Económico, Parte General, 2ª Lima, Perú.

18.-GálvezVillegas, Tomás. (2009).El delito de Lavado de Activos, II edición Lima, Perú.

19.-Hurtado Pozo, José. (2011).Manual de Derecho Penal, Parte General, I, 4ª Lima, Perú.

20.-Jakobs, Gunther. (1996) La imputación objetiva, en el Derecho Penal, Madrid, España.

21.-Lamas Puccio, Luis. (2000).Transacciones financieras sospechosas, Lima, Perú.

22.-Lamas Puccio, Luis. (2005) "Transacciones financieras sospechosas", Lima, Perú.

23.-Prado Saldarriaga, Víctor (2010).El delito de omisión de reportes de transacciones u operaciones sospechosa, Lima. Perú.

24.-Prieto/García / Martín, (2010).La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales. Madrid, España.

25. Sánchez-Ortiz Gutiérrez, (2005).Los delitos de encubrimiento, Lima, Perú.

26. Zúñiga Rodríguez, Laura (2009) Criminalidad Organizada y sistema de derecho penal., Granada, España.

6.2. Fuente Documentales

Sentencia Plenaria Casatoria 1- 2017/CIJ-433- Alcances del delito de lavado de activos

6.3. Fuentes Electrónicas

Fidel Nicolás Mendoza Llamacponcca (2013), El delito fuente en el lavado de activos (http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_11.pdf)

Percy García Cavero, La prueba por indicios en el Delito de lavado de activos (https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4646_la_prueba_por_indicios_en_el_delto_de_lavado_de_activos.pdf)

CAPITULO VI

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	**General**	**General**	
¿La vulneración del debido proceso en el delito de lavado, al no determinarse el delito precedente en el Distrito Judicial de Huaura en el 2017?	Determinar la existencia de la vulneración al debido proceso en el delito de lavado de activos, al no haberse determinado el delito precedente en el distrito judicial de Huaura 2017.	La necesidad de determinar el delito previo garantizaría el debido proceso en el delito de lavado de activos, en el Distrito Judicial de Huaura en el periodo comprendido 2017.	- Transversal Descriptiva - Se tomarán 16 casos del Distrito Fiscal de Huaura
Específicos	**Específicos**	**Específicos**	**Estrategias**
a) ¿Cómo se aplica el decreto legislativo Nº 1106, respecto a la naturaleza jurídica del delito previo en el delito de lavado de activos? b) ¿Cuáles son las modificatorias más relevantes respecto al delito de lavado de	a). Analizar la naturaleza jurídica del delito previo en el delito de lavado de activos, en la aplicación del decreto legislativo Nº 1106 b). Establecer las principales modificatorias respecto del delito de lavado de activos dentro de los	a) El Juzgador analiza la necesidad de determinar el delito previo como medida de garantizar el debido proceso, en el delito de lavado de activos. b) El Juzgador valora la necesidad de determinar el delito previo como medida de garantizar el debido proceso, en el delito de lavado de activos. c) El juzgador toma en cuenta la necesidad de determinar el delito previo como	

activos; antecedentes normativos y jurisprudenciales? c) ¿Qué tan necesario es determinar el delito previo en el delito de lavado de activos para brindar las debidas garantías constitucionales al imputado?	antecedentes normativos y jurisprudenciales. c). Establecer la necesidad de determinar el delito previo en el delito de lavado de activos a fin de brindar las debidas garantías constitucionales .	medida de garantizar el debido proceso, en el delito de lavado de activos-	

ANEXO 02.

ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL

"JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

LA NECESIDAD DE TERMINAR EL DELITO PREVIO, COMO MEDIDA DE GARANTIA DE UN DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DELAVADO DE ACTIVOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA DURANTE EL AÑO 2017

Instrumentos de investigación

ENCUESTA: JUECES, FISCALES Y ABOGADOS

DATOS GENERALES:

CARGO: …… **DISTRITO JUDICIAL:** ……

SEXO: ( ) MASCULINO ( ) FEMENINO **FECHA:** …….

A. **TABLA DE ESPECIFICACIÓN:**

- **VARIABLE INDEPENDIENTE:** Necesidad de determinar el delito previo.
- **VARIABLE DEPENDIENTE:** Medida de garantizar el debido proceso en el delito de lavado de activos

B. CATEGORÍAS DIAGNÓSTICAS

a) De ninguna forma de acuerdo
b) De acuerdo
c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
d) En desacuerdo
e) Totalmente en Desacuerdo

INSTRUCCIONES: A continuación presentamos 12 preguntas, las cuales marcará con un aspa (x), la alternativa correcta (sólo una)

1. ¿Considera usted, que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, tramitado en el proceso penal?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo
   e) Totalmente en Desacuerdo

2. ¿La causa principal para no considerar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, en el proceso penal es la complejidad para el fiscal para poder demostrar el origen del dinero presuntamente ilícito?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo
   e) Totalmente en Desacuerdo

3. ¿Es posible demostrar que es necesario determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en los casos Penales del Distrito Judicial de Huaura?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo
   e) Totalmente en Desacuerdo

4. ¿El Ministerio Público no cumple su obligación por falta de logística, o no está suficientemente entrenado para lograr determinar el delito previo como medio de prueba a fin que se configure el delito de lavado de activos?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo
   e) Totalmente en Desacuerdo

5. ¿El Ministerio Público no hace una verdadera prognosis para determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos en el proceso penal?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo
   e) Totalmente en Desacuerdo

6. ¿Cree que si el Ministerio Público no logra determinar el delito previo como medio de prueba en el delito de lavado de activos, estaría vulnerando principios procesales en contra del investigado?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo

e) Totalmente en Desacuerdo

7. -¿El Ministerio Público incumple el mandato previsto en la norma procesal al utilizar solamente la presunción de veracidad para acusar por el delito de lavado de activos, evitando indagar sobre los elementos del delito previo?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo
   e) Totalmente en Desacuerdo

8. ¿El Ministerio Público no garantiza con la sola acusación que esté bien tipificada el delito de lavado de activos, pues puede en el juicio aparecer nuevos elementos donde el juez valoraría objetivamente, donde se estaría desvirtuando los fundamentos de acusación?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo
   e) Totalmente en Desacuerdo

9. -¿El Ministerio Público considera suficiente que el investigado no pueda demostrar la procedencia del dinero, para tipificar el delito de lavado de activos, y proceder a la acusación, o es medio probatorio para solicitar prisión preventiva?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo
   e) Totalmente en Desacuerdo

10. ¿Cree que no es necesario determinar el delito previo como medio de prueba para el delito de lavado de activos en un proceso penal en el Perú?

   a) De ninguna forma de acuerdo
   b) De acuerdo
   c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
   d) En desacuerdo
   e) Totalmente en Desacuerdo

11. ¿Cree que carece de garantía el proceso penal sin considerar el delito previo?

    a) De ninguna forma de acuerdo
    b) De acuerdo
    c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
    d) En desacuerdo
    e) Totalmente en Desacuerdo

12. ¿El delito previo debe ser corroborado con elementos de convicción y no considerarlo como delito con solo lo que el ministerio público considera como prueba indiciaria?

    a) De ninguna forma de acuerdo
    b) De acuerdo
    c) Ni de acuerdo ni desacuerdo
    d) En desacuerdo
    e) Totalmente en Desacuerdo